

37,282



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"
FACULTAD DE DERECHO

LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA
APATRIDIA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Blanca Nidia Ruelas Villavicencio

FECHA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I LA NACIONALIDAD

1.1. La Nación y el Estado.....	2
1.1.1. La Nación.....	4
1.1.2. El Estado.....	6
1.2. La Nacionalidad de Origen y la Nacionalidad Adquirida.....	14
1.2.1. Formas de adquirir la nacionalidad.....	17
1.2.2. Jus Domicilii.....	19
1.2.3. Jus Optandi.....	19
1.2.4. La Naturalización.....	20
1.2.4.1. Naturalización Ordinaria.....	23
1.2.4.2. Naturalización Privilegiada.....	24
1.2.4.3. Naturalización Automática u Oficiosa.....	24
1.2.5. La Prueba de la Nacionalidad.....	25
1.3. Atribución de la Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado.....	27
1.3.1. Diferencias entre el Poder Administrativo y el Poder Discrecional.....	29
1.4. Pérdida y Recuperación de la Nacionalidad.....	36

1.4.1. Efectos de la Pérdida de la Nacionalidad..	39
1.4.2. La Recuperación de la Nacionalidad.....	43

CAPITULO 2 CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

2.1. La Doble Nacionalidad.....	47
2.2. Problemas Propios de la Doble Nacionalidad	
Imputables al Estado, al Individuo o a Terceros..	55
2.2.1. Conflicto entre el Jus Sanguinis y	
el Jus Soli.....	57
2.2.2. El "Status" de la Doble Nacionalidad.....	63
2.2.3. La Doble Nacionalidad de Hecho o	
"Conflictual".....	64
2.2.4. La Doble Nacionalidad de Derecho.....	65
2.2.5. La Doble Nacionalidad ante los	
Derechos Privados.....	68
2.3 La Doble Nacionalidad y	
el Derecho Internacional.....	74
2.3.1. La Protección Diplomática.....	74
2.3.1.1. El Endoso.....	76
2.3.1.2. La Protección a "Stricto Sensu".....	79
2.3.2. La Cláusula Calvo.....	81

CAPITULO 3 EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

3.1. Origenes de los Apátridas.....	86
3.1.1. Significado Etimológico.....	91
3.2. Causas que motivan el problema.....	93
3.3. Condición Jurídica del apátrida.....	104
3.3.1. Situación Jurídica del Extranjero.....	106
3.3.1.1. Derechos Negados a Extranjeros..	111
3.3.2. Los Refugiados.....	121

**CAPITULO 4 POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA
DE LA APATRIDIA Y LA DOBLE NACIONALIDAD**

4.1. Tratados y Convenciones.....	129
4.1.1. La Constitución.....	129
4.1.2. Orden Jerárquico Normativo en el Derecho Mexicano.....	135
4.1.3. Negociaciones Internacionales.....	140
4.1.3.1. Los Tratados Internacionales....	142
4.1.4. Tratados Vigentes en el Derecho Mexicano.....	147
4.1.4.1. Convención sobre Nacionalidad...	149
4.1.4.2. Convención sobre Nacionalidad	

de la Mujer.....	151
4.1.4.3. Convencion sobre los Apátridas y Refugiados.....	154
4.2. Disposiciones Legislativas de la Nacionalidad...	161
4.2.1. Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	161
4.2.2. La Opción.....	170
4.2.3. Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	175
4.2.4. Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	177
4.3. Posibles Soluciones y Sugerencias.....	183
4.3.1. La Doble Nacionalidad.....	183
4.3.2. La Apatridia.....	188
CONCLUSIONES.....	195
BIBLIOGRAFIA.....	201

INTRODUCCION

Fue un interés personal estudiar el problema de la nacionalidad en virtud de que reviste múltiples consecuencias de Derecho.

Cuando comentaba mi tema de tesis, la mayoría de las personas ignoraban que existe este problema, por razón aún mayor, me interesó más, pero, al igual que se era ignorada esta situación, también encontré comentarios a lo siguiente: "mi nieta posee dos nacionalidades, la Estadounidense y la Mexicana". Al parecer, sentí que nuestro país era degradado y menospreciado por poseer otra nacionalidad, cualquiera que sea.

Existen situaciones en las cuales los sujetos de Derecho ostentan doble nacionalidad o bien, no poseen ninguna llamados apátridas, por lo que se encuentran en situaciones anómalas y fuera de todo marco legal, puesto que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una, sea adquirida por medio del nacimiento o bien, por la naturalización.

Pero este razonamiento lleva a preguntarnos ¿Cuáles son las razones del porqué las personas continúan vínculos con otros Estados a parte de la nacionalidad mexicana, o la sustracción del vínculo nacional sin solicitar otro antes de que sea retirado?

A nuestro parecer creemos que la actitud que lleva a que ciertas personas gozen (y digo ciertas por que no todas

estar dentro del supuesto, solamente aquellas que se sitúan bajo la norma respectiva) de doble nacionalidad y apatridia en México se deba a la falta de coordinación en las leyes Constitucionales y reglamentarias, así como en la ignorancia o el saber utilizarlo dolosamente las personas al contraer vínculos con otros Estados a parte de su nacionalidad mexicana o, la carencia total de ésta.

Como objetivo fundamental, se estudiarán las actitudes de las personas que gozan de doble nacionalidad y apatridia a través de su historia, así como el hacer un examen de nuestra legislación en materia de nacionalidad relacionada con las normas Constitucionales, y normas reglamentarias.

En estos casos, se ignora completamente los problemas que se presentarán en el futuro, ocasionando como consecuencia los conflictos de nacionalidad.

Aunque el tema también contemple la nacionalidad de las personas morales, no lo trataremos en este trabajo de tesis, por ser tan amplio y complejo que es necesario hacer su estudio por separado.

El contenido de la presente tesis esta dividida en cuatro capítulos, con la finalidad de estudiar los problemas que revisten a la nacionalidad.

En el Capítulo I comprende el estudio de la nacionalidad mostrando un panorama general por el cual el Estado es capaz de otorgar su nacionalidad a todo habitante.

que nazca en él o de concederla por medio de la naturalización.

Así mismo, el Estado es el único competente para suprimir si así lo estimare conveniente, la nacionalidad del individuo de acuerdo con la facultad discrecional que le es concedida al Presidente de la República, actuando dentro de un marco de legalidad.

En el Capítulo II contempla los conflictos positivos de doble nacionalidad que disfrutan los sujetos por provocar su hecho planteado el problema cuando se presenta el conflicto relativo a la determinación de la nacionalidad del individuo cuando es nacional de dos o más Estados y en segundo lugar, el de determinar entre varias nacionalidades que lleva consigo, cual debe considerarse como verdadera, tratando aquí principalmente de dar un panorama general de los inconvenientes a los que están expuestas estas personas por repercutir en el Derecho Internacional Público tanto en el Privado.

Otro tema que también resulta atrayente es el de la carencia de todo vínculo con el Estado, es decir, el apatridismo.

Si el hombre por su condición social se demuestra en agrupamientos colectivos, entonces, como puede ser posible su inexistencia como tal.

En el Capítulo 3, se verá que desde épocas del Derecho Romano, hasta nuestros días, consideraban al apátrida, como extranjero aunque no se equipara como tal en nuestros días, las causas principales que motivan el problema y por último los refugiados los cuales parecen seres maldecidos, despertando más temores que lástima.

Y por último, el Capítulo 4 que está dedicado especialmente a las posibles soluciones y sugerencias de los conflictos de nacionalidad y que constituye la parte primordial de mi tesis. Se comprende de tres partes: en la primera expongo la base de toda norma que rige nuestras vidas, la Constitución así como los Tratados y Convenciones Internacionales acerca de la nacionalidad; en segundo término las disposiciones legislativas que menciona a la doble nacionalidad y la apatridia y por último las soluciones y sugerencias que a mi humilde opinión les ofrezco a consideración, no para dar fin a los conflictos positivos y negativos, sino para que tomemos en cuenta en la conciencia de cada uno de nosotros pudiera originar estas conductas y para formar mexicanos con espíritu patriótico, sin la necesidad de buscar en otras naciones protecciones que no podrían ser mejores que las que el propio Estado Mexicano nos ofrece.

La Bibliografía utilizada está relacionada con cada uno de los capítulos de la tesis, señalando en cada caso

los textos a que se alude con el debido reconocimiento de sus autores y al final de ésta se enumera conjuntamente con el objeto de facilitar la labor de quien pretende estudiar los conflictos positivos y negativos de la nacionalidad en México. Espero de esta manera haber creado una tesis útil, que pueda servir, a pesar de sus deficiencias.

CAPITULO 1

LA NACIONALIDAD

1.1. La Nación y el Estado

Antes de emprender el estudio sobre la nacionalidad, es necesario precisar y limitar los conceptos del Estado y Nación y hacer un análisis de esta última; elementos básicos para luego entrar a integrar la noción y la esencia de la nacionalidad.

Para empezar es necesario hablar del elemento imprescindible del Estado, el hombre, ya que sin el no podría existir el Estado como ente jurídico y social; pero a su vez no hablar del hombre como su naturaleza lo presenta, sino como un ser viviente, pensante e inteligente que evoluciona de acuerdo a la época en que vive y se desarrolla.

¿Pero al fin y al cabo qué es el hombre? De acuerdo al Diccionario del Derecho Usual define la palabra hombre como: "Genéricamente, el animal racional; todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad y sexo. Dentro del género humano, el ser perteneciente al sexo masculino, el varón. Más restringidamente aún, el adulto, en oposición al niño, e incluso al joven. Entre el vulgo marido. Salvo expresa excepción legal en cuanto a la capacidad, hombre equivale a la persona en el Derecho moderno, al desaparecer ciervos y esclavos. Solo el hombre,

directa o indirectamente, es sujeto de derechos y objeto del Derecho" (1)

El hombre por su condición sociable, no vive aislado de sus semejantes en el país que habita, porque necesita de los demás para la satisfacción de sus exigencias; continuamente contrae vínculos de toda orden con otros individuos que allí también residen, sean estos de cualquier origen.

Sobre estos cimientos de desvalida necesidad de cooperación se levanta la sociedad humana, pero esto no es más que el punto de partida, el impulso que pone en marcha a la sociedad adquirida por el hombre.

La sociedad es "una clase de agrupación humana permanente que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc." (2)

Al formarse grupos humanos de un determinado número, integraron entonces un pueblo.

El concepto de pueblo es más bien una acepción sociológica; se definiría como la raza, conformando el

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta. 11 ed. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 317

(2) Nordase, Jose J. Elementos de Sociología. Edit. Minerva Books. 3a. ed. New York. 1968. p. 3

agregado humano, una colectividad, que se distingue de los demás de igual naturaleza en otras partes del mundo o en el mismo país, por uno o más rasgos comunes a todos ellos. Estos rasgos diferenciales pueden ser de orden físico, cultural, social, político, etc. (3)

1.1.1. La Nación.

La Nación no es sino una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres. No se trata sino de un hecho social, que puede o no darse dentro del Estado.

«Pero, que es la Nación? "Cuando el grupo tiene espíritu de comunidad nacional se establece en territorio propio, pasa a ser una nación" (4)

Para mí parecer, la Nación es un conjunto de individuos que tienen una conciencia, un conocimiento, que unidos espontáneamente llegan a la realización de determinados intereses.

Cuenta con las siguientes características: posee una cultura relativamente homogénea; existen ante los miembros que la forman la conciencia de un común destino histórico y tiene como base física un territorio propio, una posición independiente e integridad que constituye el más alto

(3) Idem. p. 52

(4) Ibídem.

enseño del pueblo que lo habita; así mismo, suele mencionarse frecuentemente lo siguiente: convivencia bajo un mismo gobierno, conciencia de idioma y unidad religiosa.

De los factores que integran la Nación nos referimos fundamentalmente a los primeros cuatro: unidad cultural, territorio propio, conciencia de un común destino histórico y convivencia bajo un mismo gobierno.

Cuando una comunidad nacional toma conciencia una decisión para organizarse políticamente, se convierte en una sociedad política, esta opera mediante un orden jurídico, entonces si la Nación-comunidad es de formación natural, la Nación-sociedad es de creación jurídica.

La creación del orden jurídico-político supone necesariamente un poder, ese poder es el medio a través del cual se consigue el fin. Cuando una estructura jurídica-política comprende a toda una Nación o a varias comunidades nacionales que forman a la población total, se origina el fenómeno llamado Estado donde será la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadena sucesivamente diversos factores. (5)

Es en Inglaterra, en el siglo XVII, paladín de las libertades donde el constitucionalismo moderno se origina y encuentra las bases para su evolución. Desde el siglo XII

(5). Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Sa. ed. Mexico. 1984. p. 39 y 40

el pueblo inglés vio venir una serie de cartas de libertades, que desembocarían en la célebre Carta Magna que en el año de 1215, obligara a firmar su rey: Juan sin Tierra. El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre, había consagrado, y que constituyen el contenido esencial, que lo hace ser la base y uno de los triunfos que el individuo obtuviera en su lucha, acrecentándose con la serie de documentos que le sucedieron: La Petición de Derechos, El Pacto Popular, El Corpus, El Bill de Derechos y el Acta de Establecimiento.

1.2. El Estado.

Del latín "Status". El Estado es la realización máxima de la Nación. Podemos definirlo como "una sociedad políticamente organizada, con independencia nacional y poder soberano, que ejerce sobre toda la población que habita el territorio propio". (6)

Así mismo el maestro Jellinek lo define como "...la corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (7)

Retomando tales definiciones tanto desde el punto de vista sociológico, como jurídico, diremos que el Estado en

(6) Nordase, Jose J. Op. cit. p. 56 y 57

(7) Jellinek, G. Teoría General del Estado. Edit. Continental. 2a. ed. México. 1975. p. 147

nuestra opinión es, una sociedad perfectamente organizada, con el fin de conseguir el orden y la regulación de funciones imprescindibles, regido bajo un orden jurídico, por un poder soberano, establecido permanentemente en un territorio.

Uno de los elementos que lo conforman son "los hombres que pertenecen a un Estado forman en su totalidad la población del mismo". (8)

La población es el número de habitantes de un Estado; esta compuesta por los hombres que pertenecen a un Estado, desempeñando en su esfera jurídica un papel considerado como objeto o como sujeto de la actividad estatal. El elemento subordinado del Estado es el objeto del "imperium" y los miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación con los sujetos; posee el carácter de personas y por lo tanto una esfera de derechos subjetivos públicos.

De esta manera podemos afirmar que la población de nuestro país esta compuesta por todas aquellas personas que viven en nuestro territorio.

El segundo elemento que conforma al Estado es el orden jurídico ejercido por medio de un poder que es la propia autoridad.

La autoridad tiene que definir las actividades positivas y negativas susceptibles de llegar al fin propio

(8) Idem. p. 332

del Estado.

Pero una orden que no pueda imponerse es una orden dada al vacío, carece de efectividad.

Por ello es lógico que la autoridad llamada a mandar tenga el derecho de obligar a la obediencia de sus ordenes, y en esto consiste la primera tarea en que se manifiesta la autoridad.

Jellinek nos define al poder como "toda unidad de fines en los hombres necesita la dirección de una voluntad. Esta voluntad, que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y ha de dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisamente el poder de la asociación".⁽⁹⁾ Esta voluntad de poder que puede dirigir se presenta algunas veces de tipo coactivo, y otras veces carece de carácter llamado simple o no coactivo no asegurando el cumplimiento de sus mandatos por sí mismo de tipo disciplinario.

El Estado que comprende toda la población en un determinado territorio, no puede ejercer el poder directamente, sino que lo delega a un determinado grupo de hombres que forman el gobierno, encargado de realizar sus fines.

El gobierno es primordialmente el medio por el cual el Estado impone una reglamentación de conducta a la

(9) *Ibidem.* p. 348

población; es pues, el órgano de dirección y de realización de los fines, y por otro lado el de la aplicación de la política del propio Estado.

Nuestra forma de gobierno en México es el de una República, en la que es precisamente el pueblo el titular del poder soberano. Por último diremos que la autoridad en el Estado no es más que una exteriorización particular del múltiple y complejo problema de la autoridad en la vida social.

Como tercer elemento citaremos a la soberanía que etimológicamente significa "super sobre, omnia todo, lo que esta por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder". (10)

La soberanía es una cualidad inherente al Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad, enfocada hacia la actividad del Estado.

La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho de no someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien público encaminando su actividad precisamente dentro de los senderos dados por esas normas. Jellinek nos dice que el "poder soberano de un Estado,

(10) Floresgomez González, Fernando - Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 23 ed. México. 1984. p. 65

es por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior a sí; es por consiguiente, el poder supremo e independiente... (11)

Soberano es equivalente a supremo, el poder del Estado es un poder supremo; equivale al poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales, pero este sólo es soberano dentro del campo mismo de la esfera en que debe desarrollar su actividad porque fuera de esa esfera, la soberanía no existe.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada de la revolución francesa, en su artículo 3o. expone : "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ésta expresamente". (12)

Por último, el territorio, siendo una cuestión de primer orden para nuestro trabajo, colocado al lado del elemento humano, por otorgar su nacionalidad mexicana; por dar su protección dentro y fuera de su territorio y además imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

Los hombres llamados a componer al Estado, deben estar permanentemente establecidos en el suelo, suelo que se llama patria. Se deriva de dos vocablos latinos: "teri,

(11) Jellinek, G. Op. cit. p 307

(12) González Urive, Héctor. Teoría Política. Edit. Porrúa, S.A. 4a. ed. México, 1982. p. 32^a

patrum" (tierra de los padres). Sin la existencia del territorio no podría haber Estado apreciándolo como un elemento necesario para su vida.

El territorio comprende además la superficie de sus campos, montañas, ríos y lagos, el subsuelo con sus minerales, el espacio atmosférico, las costas y litorales, con su extensión de mar territorial. Las características de cada uno de sus elementos, así como las fronteras o límites del Estado, están fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados con sus vecinos, así como por las Convenciones Internacionales multilaterales.

El territorio lo define Jellinek como "...el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio..."(13)

El territorio cumple con dos funciones muy importantes para la vida del Estado. Una de ellas es la función positiva y la otra negativa: La función positiva consiste en dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal. El territorio, en efecto, permite al Estado al realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población por medio de las oficinas aduanales de migración,

(13) Jellinek, G. Op. cit. p.321

de averiguar las entradas y salidas de extranjeros, evitar la entrada de los extranjeros que se consideren nocivos al país, etc; y la función negativa es aquella que consiste en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y ordenes; es indispensable para que haya seguridad y paz en las relaciones entre los Estados.

El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de una porción determinada del suelo que proporciona los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población además si perdiera su territorio desaparecería éste. Como conclusión podemos decir que el territorio es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejercen el "imperium" o poder estatal a través de una serie de funciones interrelacionadas legislativas, administrativas y judiciales por conducto de sus respectivos órganos o autoridades.

El hombre necesita para su desarrollo eficaz y dinámico de ciertos elementos que le ayudan a progresar en cuestiones políticas, económicas, sociales y es por lo tanto, el Estado el único que tiene el deber de dar tal satisfacción porque cuenta con elementos suficientes para cumplir con sus cometidos.

Para cumplir con tales cometidos, el Estado realiza el bien común y el bien público; el bien común es aquella agrupación social para la obtención de un fin que beneficia a todos, esto es para beneficiar a un conjunto de hombres.

El bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos de todos los grupos. Debemos tomar en cuenta que dentro del orden internacional existe o debe existir entre las naciones mutuo respeto, de tal manera que el bien público que siga un Estado no invada la esfera de acción de los otros Estados.

Por lo tanto diremos que únicamente al Estado le corresponderá de manera soberana, buscar el bienestar de todos aquellos individuos que se encuentran en él, o bien, todos aquellos que transiten sobre su territorio, ya sea por aire, mar o tierra, ejercitando todas aquellas atribuciones concedidas para satisfacer las necesidades de la comunidad nacional.

1.2. Nacionalidad de Origen y Nacionalidad Adquirida

Una vez conceptualizada la palabra Estado en sus diferentes connotaciones, así como el estudio previo de la significación de la palabra persona, llegamos a un punto clave del comienzo de nuestra investigación para así desarrollar plenamente nuestro estudio. Para empezar necesitamos preguntar ¿Qué es la nacionalidad?

"Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". (14)

Arellano García nos dice que "es la institución jurídica a través de la cual se relacionan las personas físicas o morales con el Estado, en razón de su pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (15)

A nuestra opinión, podemos ver que la palabra nacionalidad tiene el inconveniente de no definir claramente el concepto, pues proviene de la palabra Nación y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que une al individuo con la Nación, sino con el Estado y esta concepción es bastante diferente como lo vimos anteriormente, no basta la Nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado puede no corresponder a la

(14) Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Reus. Madrid. 1950. p. 1

(15) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México. 1988. p. 142

Nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que lo liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la Nación.

A manera de conclusión podemos decir que la nacionalidad es un vínculo jurídico que se relaciona con las personas físicas productoras de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, recíprocas con el Estado, realizándose de una manera originaria o adquirida.

Todo Estado debe determinar, por consiguiente, las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos.

En las primeras manifestaciones sociales de cohesión social, representadas por las actividades que se desarrollan dentro del clan y de la tribu, el vínculo estaba dado por la unidad de la sangre y el culto. Este mismo esquema puede aplicarse al Estado más civilizado de la vida en Roma y en las ciudades-estados griegas. Los que no compartían los elementos básicos de la ciudad eran considerados extranjeros o bárbaros, excluidos de los derechos que la ciudad o el imperio otorgaban a sus nacionales.

Los antecedentes de la nacionalidad corren paralelamente con el Estado. Para ciertos pueblos, la concepción del Estado está casi enteramente constituida por el elemento nacional. En la antigüedad la idea del Estado

era también bastante imperfecta, no extrae de su nombre y esencia del territorio concreto en que se desarrollaban, sino de los hombres que lo componían.

Bajo la legislación de Roma se distinguió la "natio" como el grupo sociológico definitivamente constituido y el "populus" como agrupación unificada por el Derecho. El primer sistema que transformó ese estado de cosa fue el feudalismo, porque se pensaba que el elemento territorial ocupaba el primer plano del Estado y el elemento personal pasaba así desapercibido. Esta concepción dominó toda la Edad Media.

Entre los germanos, el vínculo social-político de la nacionalidad no se basaba en la unidad de la sangre, sino en la pertenencia de una tribu determinada. Cuando estos pueblos invadieron el Imperio Romano, continuaron restringiéndose, individualmente, por sus propias leyes dando nacimiento así a lo que se llamó "Personalidad de la Ley".

En el renacimiento, los conceptos de la "natio" y el de "populus" se confundieron llamándose indistintamente "pueblo" y "nación". mezclándose dichos conceptos en la Revolución Francesa con el de "ciudadanía".

A comienzos del siglo XIX la nacionalidad fue considerada como objeto de las legislaciones y adquiere la importancia que reviste la vida jurídica moderna. Pasa la

nacionalidad de la fase que llamamos sociológica al concepto jurídico. (16)

1.2.1. Formas de Adquirir la Nacionalidad.

Los factores tomados en consideración, para la formación de su pueblo que se han venido a constituir, como los sistemas más comunmente utilizados, por una parte la vinculación del individuo con quienes tienen su misma sangre o bien en razón del lugar del nacimiento, tomando a la vez los elementos predominantes en la organización social o política, la raza, la religión, la emigración y la inmigración, la idea de patria o el interés militar y económico preponderantes; inclinándose por esta forma los criterios técnicamente aceptados, el jus sanguinis y el jus soli.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

¿Qué es la nacionalidad originaria? La nacionalidad originaria es aquella que se adquiere por el simple hecho del nacimiento, es decir, no media ninguna voluntad por parte del individuo.

Miaja de la Muela nos dice que es "aquella que realiza

(16) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosh. Barcelona. 1954. p. 11 y 12

el titular de un derecho subjetivo cuando este nace en el momento mismo de la adquisición". (17)

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento; esto no juzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla más adelante, lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado.

En el sistema jurídico mexicano establece inicialmente dos medios de adquisición de la nacionalidad, el jus sanguinis y el jus soli: el primero es aquel sistema basado en el vínculo de sangre, "un individuo tendrá determinada nacionalidad, por que sus padres tengan ésta, cualquiera que sea el país donde halla nacido" (18); el jus soli es aquel que se otorga a los individuos la nacionalidad basándose en el lugar donde se realiza el nacimiento, "un individuo tendrá la nacionalidad de un Estado determinado por haber nacido en el territorio de éste, cualquiera que sea en tal caso, la nacionalidad de sus padres: en general el elemento determinante es el lugar del nacimiento". (19)

(17) Mirja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Gráficas Yagües. Sa. ed. Tomo II. Madrid. 1973. p. 23

(18) Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 5

(19) Idem.

1.2.2. Jus Domicilii

Moderadamente se ha pretendido añadir un tercer modo originario, el cual el nacido tendrá la nacionalidad del país donde sus padres estén domiciliados.

Tiene un favor este sistema las tradiciones del lugar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación y la comunidad de intereses que mantienen a la familia; es por así decirlo la nacionalidad familiar; de la gran familia, a que pertenecen los padres y se prolongan a sus descendientes.

No podríamos negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad, y esto se basa en los preceptos que establecen el domicilio como requisito importante para otorgar la nacionalidad por naturalización.

1.2.3. Jus Optandi.

En el sistema de opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento en el jus soli, o con base en el jus sanguinis, o combinando ambos; este otorgamiento es provisional porque se necesita que el sujeto tenga la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenencia a un país y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

1.2.4. La Naturalización.

En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones; imprescindible además, que se haya aceptado por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste.

Miiza de la Huela nos dice: "La naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria".(20)

La naturalización es para Arellano García "la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".(21)

A manera de conclusión podemos afirmar que la naturalización es la institución jurídica, por medio de la cual se atribuye a un extranjero la nacionalidad de un Estado diferente, otorgada de una forma discrecional, cubriendo determinados requisitos por el propio interesado.

Desde un punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen,

(20) Miiza de la Huela, Adolfo. Op. cit. p. 37

(21) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 207

la naturalización puede ser completa o parcial.

Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos y mayores los deberes.

Desde un punto de vista del número de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza; se realiza mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad, afectando exclusivamente a las personas que se hallan en determinadas condiciones. Y la colectiva cuando, se naturaliza un sector de personas.

Los casos de naturalización colectiva son:

1.- La naturalización en caso de anexión o cesión territorial, a falta de opción. Consiste en la desmembración de una parte del Estado y en la incorporación a otro distinto.

2.- La naturalización colonial. Es aquella que se aplica a los indígenas de las colonias, para atribuirles la nacionalidad de la metrópoli de una manera total o limitada, bien sea de carácter colectivo o facultado para que se solicite y se adquiere de una manera individual.

3.- La naturalización familiar. Es una forma de naturalización colectiva, en virtud de la cual se extiende a la mujer y a los hijos la nacionalidad del marido o del padre. La naturalización familiar ofrece distinto carácter según se trate de la adquisición de la nacionalidad del marido, por parte de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio o por el contrario, surja el problema con motivo de un cambio posterior de nacionalidad que el marido efectúa. (22)

Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado respectivamente.

La naturalización voluntaria es la solicitada por el interesado espontáneamente, requiriendo de solicitud y consentimiento expresado del que haya de obtenerla; semivoluntaria, cuando resulta de actos voluntarios no directamente dirigidos a producirla; forzada, es en los casos en que el Estado la impone ineludiblemente a todos aquellos que se hallan en determinadas consecuencias dentro de su territorio.

A su vez, la naturalización voluntaria, según la mayor o menor dificultad del procedimiento, en nuestro país, se puede clasificar como ordinaria o privilegiada.

(22) Cfr. Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 64 y 65

1.2.4.1. Naturalización Ordinaria - Los artículos del 7o. al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 1934, regula el complicado procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

"Artículo 7o. Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley".

Nuestro régimen de Derecho es una institución eminentemente jurídica, mediante la cual se le otorga al extranjero la nacionalidad mexicana, pero si éste no cumple con lo estipulado en dicha ley perfectamente, no podrá otorgársele la nacionalidad requerida.

El extranjero deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su voluntad de naturalizarse, acompañando de demás documentos exigibles; pasando tres años y sin ausentarse del país podrá solicitar ante el Juez de Distrito le conceda su Carta de Naturalización anejando más documentos requeridos, probando ante dicho Juez la fecha de radicación dentro del territorio mexicano, observar buena conducta, tener un trabajo de que vivir, hablar español y que está al corriente del pago de impuestos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tan pronto reciba el aviso del Juez de Distrito, lo hará publicar tres veces en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de más circulación, posteriormente expedirá la Carta de Naturalización renunciando expresamente el individuo su nacionalidad de origen, siempre y cuando con la aprobación del Ministerio Público.

1.2.4.2. Naturalización Privilegiada.- A todas aquellas personas físicas, vinculadas de manera especial, en un lazo más firme, con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de las hipótesis legales correspondientes de naturalización privilegiada y además tener su domicilio en el territorio de la República Mexicana por el tiempo que la ley establece. (23)

1.2.4.3. Naturalización Automática u Oficiosa.- Es aquella en la que no se da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada en el momento de otorgarse la nacionalidad.

Quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que establece la Constitución

(23) Cfr. Apellado García, Carlos. Op. cit. p. 214

Pólítica, no quedando como verdadero mexicano, sino en una situación intermedia, en virtud de una serie de limitaciones en sus derechos por una legislación recelosa como es la nuestra.

I.2.5. La Prueba de la Nacionalidad

La prueba de la nacionalidad puede lograrse mediante los hechos constitutivos de la misma, siempre que no aparezca otro hecho de carácter extintivo; pero también se concibe su prueba mediante documento fehaciente, o expedido por autoridad competente para ello, de la adquisición o subsistencia del vínculo nacional. Por ejemplo, en el archipiélago de las Islas filipinas fue un territorio en el que España tuvo que afrontar la intervención Estadounidense en interesado apoyo a los movimientos independencistas, con el fin de apoderarse de él. Y no fue hasta 1939 cuando el pueblo filipino estuvo a punto de independizarse del gobierno de Estados Unidos, habiendo una fusión de razas que por su misma constitución física se confundían, habiendo necesario de realizar documentaciones imprescindibles. Esto se menciona por que las características de las razas, muchas veces son muy parecidas, y si no se prueba la nacionalidad del individuo con papeles suficientemente acreditados, las personas pudieran pasar de una nacionalidad a otro sin la menor

complicación, por esto creemos necesario la prueba de la nacionalidad.

1.3. Atribución de la Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado

Al frente del Poder Ejecutivo y como titular del mismo, está un funcionario que recibe el nombre de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Como Jefe del Estado representa a la Nación, encabeza la Administración Pública Federal, da contenido político a su estructura, señala las líneas fundamentales de actividades políticas y administrativas del Estado.

«¿Qué son los actos reglados y los actos discrecionales? La facultad reglada, vinculada u obligatoria, es aquella que la ley otorga y exige imperativamente, al órgano administrativo, su cumplimiento, es una obligación ineludible», además Acosta Romero agrega «el acto reglado es aquel que consiste en el cumplimiento exacto de la obligación que impone la ley al órgano administrativo». (24)

En las legislaciones del siglo XIX se dio la distinción entre actos reglados y actos discrecionales, pero con la salvedad de que proceden solamente los recursos en contra de los actos reglados.

(24) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed. México. 1984. p. 553 y 554

Actualmente la ciencia jurídica acepta la distinción, pero no es una forma radical y absoluta. "Los actos administrativos son más o menos reglados y más o menos discrecionales,"(25) y explica Acosta Romero que en todas las facultades discrecionales, por libres que lo supongamos, se ejercita una autoridad más o menos reglada: por último todo acto jurídico que produce o extingue situaciones jurídicas lo realiza también tanto los actos discrecionales como los reglados.

Gabino Fraga también hace la distinción entre actos obligatorios, reglados o vinculados y el acto discrecional.

"El acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se ha realizado determinadas condiciones de hecho".(26)

La ley determina exactamente que autoridad competente debe actuar, así como se debe actuar, y como debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa.

"El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja al poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, como debe obrar, o

(25) Idem. p. 554 (Acosta Romero hace mención a Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Madrid. 1958. p. 395)

(26) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México. 1944. p. 200

en fin, que contenido va a dar a su actuación". (27) Así normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional.

Para nosotros la diferencia que existe entre la facultad reglada y facultad discrecional, es que en la primera, la ley al darle todas sus atribuciones a determinados órganos administrativos, deben actuar dentro de la esfera y límites establecidos previamente señalados en la ley, y que la segunda es la libre apreciación que le es otorgada a la autoridad administrativa de aplicar las normas dentro de los límites legales permitidos.

1.3.1. Diferencias entre el Poder Arbitrario y el Poder Discrecional

El poder arbitrario representa la voluntad personal del titular de un órgano que actúa impulsado por sus pasiones, sus caprichos o preferencias y en la facultad discrecional, en cambio, aunque constituye la esfera libre de actuaciones de una autoridad, tiene un origen legítimo, como es la autorización legislativa, y un límite que en el caso extremo de no estar señalado en la misma ley, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden conseguir las autoridades

(27) Idem.

administrativas. (28)

En mi opinión, toda autoridad actúa en el ejercicio de la facultad discrecional partiendo de una base legal, es decir, debe estar autorizado a ello por una norma de Derecho, explícita o implícitamente, que en suma es la única que puede autorizar actuación libre. La autoridad que actúa en uso de un poder arbitrario no parte de una ley, no busca satisfacer necesidades sociales de interés público, sino la satisfacción de las suyas propias o los de sus preferencias, revistiendo su proceder en una máscara de legalidad, que esta muy lejos de poseer.

Para Acosta Romero la facultad discrecional es "la que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstenerse y, si deciden actuar, que límites le darán a su actuación, y cual será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, en vista a la oportunidad, la necesidad, la eficacia, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consagrados en la ley". (29)

Con relación a la facultad discrecional, el maestro Gabino Fraga emite: "...cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no

(28) Cfr. Fraga, Gabino. Op. cit. p. 523

(29) Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 552

obrar, para obrar en una o en otra forma, para obrar cuando es o no oportuno, o para obrar según su discreto leal saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar, por cuanto la ley le otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita, entonces decidimos que nos hallamos frente al ejercicio de facultades discrecionales". (30)

Con lo ya expuesto anteriormente diremos que la facultad discrecional es toda libertad que tienen las autoridades para actuar, unas veces de manera explícitas, otras implícitamente, en los preceptos legales, pero nunca ilimitada, para el cumplimiento de los fines propios del Poder Administrativo.

Los orígenes de la facultad discrecional nacieron a nuestra opinión, desde la primera manifestación de un poder en las sociedades humanas conundidas con el concepto de autoridad, cuestión explicable ante todo por la ausencia de normas y orden, en que el poder mismo quedaba a juicio y voluntad de los que detentaban el poder. Con el desarrollo de las sociedades, el Derecho, la codificación y establecimiento de normas, la función, utilidad y uso de la discrecionalidad se transformaron, cambio que se ha venido afirmando con el correr del tiempo, en el que si bien ha

(30) Fraja, Gabino. Op. cit. p. 146 y 147

dado lugar a la consecución de frutos bien distintos de los que motivan la discrecionalidad, ha desempeñado y seguirá desempeñando importante función en el ejercicio del Derecho, del cual es hoy día una de sus bases.

No todo el tiempo ha sido analizada la facultad discrecional desde un punto mismo de vista. Don Teodosio Lanes ilustre jurista del siglo pasado, nos lo prueba al decir, en la número cinco de sus lecciones sobre el Derecho Administrativo: "Para dar a cada uno de los atributos de la administración activa, un carácter distinto y propio, la hemos dividido en poder gracioso y poder contencioso, según que orende los intereses o hiere los derechos de los individuos. En el primer caso la Administración obra y razona para ilustrarse y determinar lo más conveniente a los intereses generales; en el segundo, forma averiguaciones para juzgar y decidir, combinando el interés general con el derecho de cada uno, sin dañar este derecho o sacrificándolo si así tiene por indispensable". (31)

Dentro del sistema jurídico mexicano de las múltiples clasificaciones que han asomado, (32) se contemplan tres: 1.- Libres; 2.-Obligatorias; y 3.- Técnicas.

1.-La facultad discrecional libre será aquella que deje al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad,

(31) Idem. p. 747

(32) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 555

dentro de los más amplios márgenes, claro dentro de los límites que señala la ley, pudiendo esta ejercitarse, o no, parcialmente o en forma continua; por ejemplo el artículo 33 Constitucional. "...el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzque inconveniente".

2.- Facultad discrecional obligatoria. Aunque aparezca una contradicción entre principios legales, consideramos que esta facultad es de ejercicio obligatorio, dentro de los límites de la ley.

3.- La facultad discrecional técnica se da cuando en la propia ley se señala que deben apreciarse determinados datos técnicos, ya sea de la realidad, o del conocimiento científico, para ejercitar dicha facultad.

Toda acción que realiza el Ejecutivo en función del ejercicio de su facultad discrecional, debe partir de una base legal, es decir, deberá estar fundamentada en una norma jurídica previamente señalada.

La autoridad que actúa arbitrariamente, no parte de ordenamientos legales, no busca la consecución de fines comunes, sino su propia satisfacción, mezclando su estado de ánimo para hacer valer determinados ordenamientos.

Además dentro de los límites de la facultad discrecional Acosta Romero expone que en "materia

administrativa, se observa que entre más elevada es la jerarquía del funcionario, tiene mayores y más amplias facultades discrecionales, las cuales disminuyen en número y amplitud, según se desciende en la escala jerárquica". (33)

Pasando a otro punto, que también nos interesa, es el de la naturaleza de la facultad discrecional que no puede ser otra que un acto espontáneo, libre del Estado, que otorga, por gracia y a juicio, de la autoridad. La conveniencia de establecer facultades discrecionales y el motivo que deba darse a los mismos, sólo puede apreciarse en determinadas esferas:

El maestro Acosta Romero opina sobre la conveniencia de establecer facultades y límites discrecionales, los cuales sean convenientes otorgarlas:

1.- En el caso de Jefes del Estado y de Jefes de Gobierno, los cuales tienen que tomar decisiones basadas más en criterios políticos que jurídicos.

La mayoría de los Estados contienen al Jefe del Estado y al Jefe de Gobierno, numerosas facultades discrecionales precisamente para ser utilizadas con criterio político.

2.- Sería otro el caso en que determinadas materias se requieren conocimientos especializados, o la conjunción de requisitos técnicos o, de oportunidad para el ejercicio de

(33) Idem. p. 557

la actividad administrativa.

Se otorgará la facultad discrecional en busca de fines de justicia y de equidad, que no siempre pueden obtenerse del espíritu que señala la ley, a fin de lograr con ello acercarse al concepto de justicia a través de aplicar el Derecho en forma equitativa al caso concreto. (34)

Por lo que diremos que el Poder Ejecutivo ejerciendo la facultad discrecional que le es concedida como representante del Estado actúa dentro del marco legal previamente establecido y requerido para la solución de conflictos suscitados posteriormente.

(34) *Ibidem.* p. 560 y 561

1.4. Pérdida y Recuperación de la Nacionalidad

Cada Estado decide soberanamente en su territorio sobre la nacionalidad de origen y también decide la pérdida de la nacionalidad; su pérdida en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad.

"Entre tanto que la nacionalidad -apunta Trigueros- sea la situación jurídica que determina quienes son los miembros del pueblo del Estado, es evidente que corresponderá exclusivamente a éste fijar de manera autónoma y soberana las condiciones en que un individuo ha de dejar de formar parte de su propio pueblo fijando también soberana y limitativamente los casos en que la voluntad del individuo pueda tener influencia en la pérdida de la nacionalidad". (35)

Es decir, el Estado establece la pérdida de la nacionalidad de quienes han adquirido efectiva o presuncionalmente una nacionalidad distinta, o bien por que el Estado juzga inconveniente a que determinados individuos formen parte del Estado, aún cuando tal pérdida no este sustentada por la adquisición de una nacionalidad diversa.

En la historia del Derecho encontramos la superioridad de la voluntad del Estado sobre la voluntad individual,

(35) Trigueros, G., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Edit. Jus. México. 1940. p. 156

traduciéndose ésta en el no admitir la pérdida de la nacionalidad (36), es decir, que los señores feudales no consentían la salida de sus siervos fuera de sus límites territoriales, para engrandecer más sus reinos. Obviamente, éstos eran encañados haciéndoles creer que rentándoles tierras para que trabajasen serían suyos, dando una renta de por vida para asegurarlos así de que no partieran de sus límites.

Esta situación prevalece hasta nuestros días, pero con un matiz actual, es decir, se sustituye la alianza feudal perpétua por la facultad del Estado para determinar por medio de normas generales, la sujeción del individuo al Estado.

La voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo nacional cuando se manifiesta en forma expresa, tícita o presunta a la que las leyes del Estado al que pertenece atribuyen el efecto de desligarlo de su nacionalidad. En cambio el Estado puede, de una manera unilateral, y a veces contra esta voluntad privarles de su nacionalidad.

A manera de conclusión diremos que la pérdida de la nacionalidad es la ruptura del vínculo jurídico de la nacionalidad por parte del individuo, voluntariamente por diversas razones, o bien por imposición del Estado de una

(36) Idem. p. 155

manera unilateral.

Sobre la definición mencionada, expresamos que debe existir primordialmente la existencia de otra nacionalidad, es decir, la nueva, que acepte al extranjero como su nacional, porque si no hacemos así, caeríamos entonces en la situación de la apatridia, o bien, en el caso contrario, si no se renuncia la nacionalidad anterior estaríamos frente al caso de la doble nacionalidad.

"Dentro de un sistema de atribución de nacionalidad totalmente apegada a la tendencia a hacer coincidir al pueblo del Estado con una determinada agrupación sociológica, la pérdida de la nacionalidad sólo podría justificarse por la disgregación del individuo que se separa del grupo para formar parte de una agrupación diversa". (37)

Ahora bien, esta disgregación puede presentarse en dos aspectos: cuando adquiere una nacionalidad diversa y cuando el individuo que se separa del grupo no llega de una manera necesaria a adquirir una nacionalidad distinta, sino que por motivos ajenos a la adquisición de una nueva nacionalidad se le supone disgregado y se le priva de su nacionalidad.

(37) *Ibidem.* p. 152

1.4.1. Efectos de la Pérdida de la Nacionalidad

Dice el maestro Eduardo Triqueros "en cuanto a la fijación del momento en que la nacionalidad se pierde, puede determinarse con absoluta exactitud en el caso de cambio de nacionalidad, en tanto que el momento de adquisición de la nueva nacionalidad, debe tomarse como punto de referencia para la pérdida de la nacionalidad anterior". (38)

Es distinta la situación que se presenta en los casos en que la pérdida de la nacionalidad es el resultado de hechos diversos a la adquisición de nacionalidad nueva, es decir, cuando se pierde por sanción. En esta situación el individuo por diversas acciones es condenado a perder su nacionalidad; pero para que tenga efecto dicha sanción es preciso que se haga previamente la declaración judicial, ya que de otra manera el nacional podrá considerársele privado de sus derechos que señalan los artículos 14 y 21 Constitucional.

Cuando la causa de pérdida (39) de la nacionalidad es voluntaria, se manifiesta en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y en forma indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan

(38) *Ibid.*, p. 166

(39) Cfr. Anelliño García, Carlos. *Op. cit.* p. 246

voluntariamente en algunos de los supuestos de pérdida de nacionalidad. No tiene ingerencia la voluntad de los individuos, no directa, no indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve contrariada a colocarse en las hipótesis de pérdida de la nacionalidad.

Estas (40) pueden ser:

1.- Por dependencia familiar. Esta integrada por la adquisición misma de la nacionalidad como el matrimonio, legitimación, adopción, reconocimiento, pérdida en el jefe de familia.

Nuestra legislación admitiendo el principio de la unidad familiar reconoce efecto colectivo a la naturalización e impone automáticamente la nacionalidad de él o la que se case con mexicano. Tratándose de la pérdida de la nacionalidad, operando el sistema, apuntándolo en el último párrafo del artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que le priva luego todo efecto colectivo a la pérdida de la nacionalidad.

2.- Por opción. Es la pérdida correlativa de adquisición modificativa, es decir, se da la opción cuando hay dos nacionalidades originarias o bien por anexión de territorios.

3.- Por renuncia de la nacionalidad no seguida de naturalización. Internacionalmente admisible y apenas si

(40) Cf. Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 71

todavía se conserva.

4.- Por adquisición o naturalización extranjera, siendo la más importante.

El Estado como entidad soberana, puede a su vez denotar la pérdida o cancelación de la nacionalidad de sus súbditos:

1.- Ausencia en país extranjero, sin ánimo de regreso. La ausencia por cierto número de años se ha estimado que implica la ruptura o por lo menos la debilitación de los lazos que unen al súbdito con su país de origen y se ha pensado que es políticamente oportuno cortar el vínculo legal de la nacionalidad.

En México, con el permiso gubernativo el individuo que se ausente más de 10 años pierde su nacionalidad.

2.- Desempeño de funciones públicas o militares al servicio de un gobierno extranjero. Es una consecuencia de los deberes que el ciudadano y el súbdito tienen con su patria y que no pueden ni deben subordinarse nunca a los que impungan otros Estados. Sólo a la nacionalidad a que pertenece, puede y debe juzgar si cabe o no autorizarlo.

En el caso del servicio militar se considerará como una de las obligaciones fundamentales que pueden exigir la patria al ciudadano y que por su carácter excluyente no debe compartirse con otros Estados.

En la práctica esta causa de pérdida de la nacionalidad opera de distintas formas:

- a) Por el mero desempeño de funciones de Gobierno.
- b) Por declaración gubernativa después del hecho e intimidación dirigida al interesado, sino obedece dejando el cargo.
- c) Por combinación de ambos sistemas.

3.- Como pena. La pena como resultado de un delito común / más frecuentemente de un delito político, se ha considerado algunas veces como medio de privar de la nacionalidad.

Es en este concepto donde se consagra la posibilidad de la ruptura "unilateral", por parte del Estado, del vínculo nacional. Aunque en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos señala: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad".

En ningún caso, la sola voluntad del individuo nacional de un Estado, sin la autorización del Estado cuya nacionalidad ostente el mencionado sujeto, se puede considerar como suficiente para desligar al individuo de su nacionalidad, de aquí que en definitiva, la pérdida de la nacionalidad constituya un acto voluntario eminentemente estatal.

1.4.2. La Recuperación de la Nacionalidad

"La recuperación implica una pérdida previa; de ahí que se entienda por recuperación de nacionalidad la modalidad adquisitiva de una nacionalidad anteriormente ostentada y perdida después por cualquier causa". (41)

Para nosotros es la nueva adquisición de la nacionalidad que se tenía anteriormente, y que por motivos diversos se perdió, llevándose a cabo por medio de un procedimiento más simplificado, que el previsto para los otros medios de adquisición.

La razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad la localizamos en la comprensión del Estado hacia el alejamiento humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse el lazo de su anterior nacionalidad.

Conforme a nuestra legislación, debemos distinguir dos clases de recuperación de nacionalidad: 1.- La de los mexicanos por nacimiento y 2.- La de los mexicanos por naturalización.

1.- El artículo 44 de la Ley nos explica la forma de recuperar la nacionalidad por nacimiento, siempre y cuando, residan y tengan su domicilio en el territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su

(41) Pérez Vera, Elisa. Derecho Internacional Privado. Edit. Tecnos. Parte Especial. Madrid, 1960. p. 45

voluntas de recuperarla.

Así mismo, el artículo 60. del Reglamento para la Expedición de Certificado de Nacionalidad Mexicana nos manifiesta que "Cuando por las causas a que se refiere el artículo 30. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".

2.- La legislación mexicana no establece de una manera clara la recuperación de la nacionalidad como lo hace con la de nacimiento, pero existen disposiciones para la obtención de la nacionalidad adquirida en los artículos 21 fracción VI y 27 de la misma Ley.

Existen dos criterios (42) acerca de la recuperación:

1.- Criterio rígido. Para los que mantienen esta posición afirman que quienes han perdido la nacionalidad de un Estado es para él un extranjero, en la plena acepción de la palabra, sea o no apátrida, y, en consecuencia, debe cumplir para recuperarla requisitos como si se tratara de obtenerla por primera vez mediante la naturalización.

2.- Criterio templado. La pérdida de la nacionalidad es a veces efecto de un capricho o de un acto realizado sin

(42) Cfr. Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 79 y 80

previsión de esa consecuencia dolorosa, o de resultado forzoso, o debido al matrimonio contraído con un extranjero, o de una anexión verificada sin justificación voluntaria, lo lógico es exigir condiciones aún más rigurosas que a los demás extranjeros para la recuperación.

Por último diremos que la pérdida de la nacionalidad se estudia independientemente de su adquisición, porque existen casos muy numerosos, en que la falta de coincidencia de ambos hechos engendran la doble nacionalidad o la apatridia. sin embargo, las causas más frecuentes de pérdida de la nacionalidad es por naturalización en país extranjero, por lo tanto admitimos que la nacionalidad no es un vínculo indisoluble.

CAPITULO 2

CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

2.1. La Doble Nacionalidad

En este capítulo nos ocuparemos de aquellos casos de conflictos positivos de leyes sobre nacionalidad que puedan atribuírseles a los individuos. El problema es planteado cuando se presenta el conflicto relativo a la determinación de la nacionalidad del individuo que siendo extranjero en el Estado que se juzga, es considerado como nacional por dos o más Estados y en segundo lugar, el de determinar entre varias nacionalidades que lleva consigo, cuál debe considerárselo como verdadera.

Las generalidades de las normas internacionales difieren sobre el tema. Basta que los Estados sean los encargados de fijar unilateralmente y con un amplio margen en discrecionalidad los criterios de atribución y pérdida de la propia nacionalidad; tal atribución trae a la práctica los conflictos de doble nacionalidad, que por el especial significado de la institución, repercute tanto en el Derecho Internacional Público como en el Privado.

Supongamos que un individuo posee dos nacionalidades, sin que ninguna pertenezca a la del Estado en que se encuentra. Nuevos intereses de orden práctico imponrán la necesidad de determinar cuál de esos dos Estados pertenece el individuo. La dificultad del problema es grande, por que

no se puede decir que nacionalidad será determinada por la ley del país extranjero, único competente, sino que será preciso elegir entre dos nacionalidades extranjeras cual de ellas será la reconocida o la única. (43)

¿Qué es la doble nacionalidad? "Con la denominación de conflictos de nacionalidad -dice el maestro Miaja de la Muela- puede originarse la situación que se encuentra un individuo al que dos o más Estados atribuyen cada uno su nacionalidad". (44)

Para Arjona Colomo (45) se producen conflictos de nacionalidades cuando un individuo posea dos o más nacionalidades, en cuyo caso estamos en presencia de un conflicto denominado positivo.

Así mismo, cuando hablamos de doble nacionalidad sin precisar más, estamos poniendo una etiqueta uniformadora de dos realidades sociológicas y jurídicamente muy distintas; en efecto, como ha señalado el profesor Aguilar Navarro, "la doble nacionalidad puede concebirse como una anomalía, una situación estibada que tiene unos casos específicos...", o puede estimarse, al contrario, como un procedimiento conscientemente aceptado para lograr una serie de efectos, entre ellos una adecuada integración comunitaria entre pueblos que se consideran afines y

(43) Cfr. Niboyet, J. P. Op. cit. p. 26

(44) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p. 93

(45) Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 84

llamados a una acción coordinadora". (46)

La doble nacionalidad común y más corriente es aquella que surge como un fenómeno patológico y anormal en el cuerpo de las realidades jurídicas, frente al postulado primario de la unidad de nacionalidades, expresión perfecta de las relaciones interhumanas, proclamado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge en 1895. Se presentan, como un factor desequilibrante y necesaria eliminación, todas aquellas situaciones anormales en las cuales una persona es reclamada simultáneamente como nacional por varios Estados diferentes.

El concepto de la doble nacionalidad podemos ver que consta de dos aspectos: uno positivo, que es la atribución a una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, que es la exclusión de esa misma persona de la condición de extranjera vigente en esos dos países.

Se puede afirmar que los dos Estados que reclaman a ese mismo individuo como su propio sujeto tienen razón, pero frente a un tercer Estado, cada uno de ellos aparece como un soberano y es posible que los dos puedan ejercer su derecho de protección y el tercero pueda tratarlo como si fuera sujeto de dos distintos países soberanos. (47)

(46) Pérez Vera, Elisa. Op. cit. p. 68 (Hace mención al Prof. Aguilar Navarro, Mario. Derecho Civil Internacional. Madrid. 1925. p. 66)

(47) Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México. 1959. p. 242

Como una pequeña observación quiero señalar que aunque en la práctica se menciona el conflicto de nacionalidades positiva como doble nacionalidad, dicha alusión es inapropiada, ya que el vínculo mencionado puede existir con más de dos nacionalidades; por lo tanto sería más adecuado o preciso hablar de plurinacionalidades, sin embargo, tanto en la doctrina como en la práctica, se utiliza así, sobreentendiéndose la amplitud de su contenido.

Retomando los diferentes conceptos de la doble nacionalidad de los autores mencionados y especificando cada quien su punto de vista, para nosotros la doble nacionalidad es la diversidad de nacionalidades que ostenta un individuo. Más concretamente, la doble nacionalidad es el caso cuando dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad a un individuo realizándose ésta en términos de Derecho que al tener dicho conflicto, los Estados lo reclaman como su nacional, otorgándole cada Estado su respectiva protección.

¿Existieron ordenamientos jurídicos que reconocieron la doble nacionalidad en épocas pasadas? Este planteamiento nos permite conocer sobre conceptos más precisos, examinando hechos históricos, para obtener una respuesta indudable respecto a la posibilidad de la doble nacionalidad y hasta conseguir precisar los presupuestos que la hayan determinado y justificado en cada caso.

Roma.- En el sentido práctico y el buen instinto político del pueblo romano no desconoció la utilidad de esta figura, y no va raro de extrañar que la utilizaron antes y después de Cicerón.

El "Foedus Latinum" concedía a los latinos la ciudadanía romana, pero sin que por ello perdiese su propia ciudadanía latina; la situación jurídica que por el habían conseguido los latinos la considera "Privilegio" igual a la creada por la "Proprietaria Griega". El latino tenía derecho al voto en la Asamblea Romana y podía gozar de todos los derechos del ciudadano romano si se establecía en Roma, o bien, conservaba los privilegios de su propia ciudad si en ella permanecía.

Después de Augusto, aparece indudable que los extranjeros que adquirieran la ciudadanía romana conservaban junto a esta nueva, su antigua ciudadanía. La ciudadanía romana es así un privilegio que se añade a la ciudadanía propia: de modo que entre las mejores familias griegas de las ciudades, y los mayores propietarios de bienes, pocos eran los que poseían, con la propia, la ciudadanía romana.

La "Constitutio Antoniana", al extenderse a todos los ciudadanos romanos del Imperio, la ciudadanía no cambia radicalmente la situación, pues no atenta a la organización de las ciudades que la tenían.

La Cristiandad.- Desaparecida el unitario Imperio Romano, vive y se acrecenta una unidad más profunda e íntima que la política: la del espíritu.

El Derecho Medieval carece de la sencillez del Derecho romano pudiendo apreciarse varias clases de vínculos como súbditos naturales o lígidos, simples vasallos, ciudadanos y siervos que cruzaban entre sí y que tienen peculiar caracteres y variantes, según los lugares. Más por sus menudas y complicadas reglas brilla la luz orientadora de la unidad cristiana. Ella explica que a pesar del recelo que separa a ciudades y territorio, se permite muchas veces adquirir la ciudadanía por domicilio o afincamiento y sin que se exija el abandono de la ciudad originaria, conservada de modo latente.

El Imperio Británico.- En la época contemporánea se ofrece una figura de duplicidad de nacionalidades o ciudadanía de máximo interés.

En la Conferencia Imperial Británica de 1911, se acordó que la nacionalidad imperial debía ser general y uniforme, y quedaba cada colonia libre para conferir una nacionalidad "de carácter puramente local". El desarrollo de esta idea fue mayor de lo previsto: existe la condición de súbdito británico como ciudadanía común, y junto a ella surgen los títulos de "canadian national" o "union national" con un valor sustantivo y general. Un súbdito

Británica puede tener efectivamente dentro de la comunidad británica dos o más nacionalidades distintas, e incluso independientes, que se adquieren y pierden de modo diferente y que otorgan propios derechos y obligaciones.

La Comunidad Iberoamericana.- Su irregularidad se muestra en que, a pesar de no haber recibido una consagración jurídica general, actúa continuamente, pasando sobre la realidad social de todas las nacionalidades iberoamericanas, determinando constantes iniciativas de particulares y regios jurídicas especiales. El no haber encontrado todavía la fórmula jurídica adecuada explica, incluso, ciertas disposiciones y propuestas más o menos inadecuadas. (48)

Una realidad social específica justifica la búsqueda de un régimen jurídico particular para el sujeto que esta vinculado a varias agrupaciones. Esa realidad ha de suministrar al legislador los criterios necesarios para una ordenación de aquellos requisitos, que habrá de cumplir el sujeto que pretenda gozar de la doble nacionalidad.

Las organizaciones políticas pueden poseer algunos aspectos de su vida social: el lenguaje, la raza, la religión, etapas de su historia en común con otra

(48) Castro y Bravo, Federico. La Doble Nacionalidad. Revista Jurídica del Perú. Comité Peruano de la Sociedad de la Legislación Comparada. AÑO II, No 1. Lima, Perú. Enero-Abril 1951, p. 24, 86-92

organización.

Para mantener y aún fomentar esta comunidad en alguna de sus facetas, es admisible que los nacionales de cualquiera de sus Estados puedan llegar a adquirir la nacionalidad del otro sin perder su vinculación primera. Los subditos afectados por aquel caso común tienen la posibilidad de ostentar dos títulos nacionales.

El factor común a los dos pueblos, manteniendo la unidad entre ellos, hace suponer lo imposible división del sujeto, dando pie para que nazcan nuevos rasgos comunitarios, como son proteger y regular en común la persona y actuación de los individuos que entre esos dos pueblos reparten su vida. Y esto lo puede hacer porque una parte de su vida social es común y les interesa que lo sigan haciendo. Este interés que los dos Estados poseen en este factor común impedirá que tomen decisiones absolutamente dispares y que la persona con doble nacionalidad no pueda atender a ella.

En el caso de que no fuese posible señalar ningún factor sociológico común entre los dos países, se puede conseguir como tal, la actividad económica o de cualquiera otra clase del individuo en cuestión, si estuviese repartida entre dos o más Estados.

En este caso sería la propia personalidad del individuo elemento que a los dos Estados les interesaría proteger conjuntamente. (49)

Podemos decir que al no existir una uniformidad necesaria de normas internacionales en cuanto a su atribución y pérdida de la nacionalidad, ocurren en la práctica conflictos positivos de nacionalidades; el problema que se trata no es de ahora como lo vimos anteriormente, sino que al permitirse se fomentó en la conciencia del individuo rasgos de aprovechamiento para sus intereses particulares para gozar de más de una nacionalidad.

(49) Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Edit. Reus. Madrid, 1962. p. 34-36

2.2. Problemas Propios de la Doble Nacionalidad Inmutables al Estado, al individuo o a terceros

Ante una relación jurídica en la que intervenga un sujeto que posea dos nacionalidades, la solución jurisprudencial y el criterio doctrinal más comunes son los de liquidar previamente esa situación plural, descubriendo la nacionalidad verdadera.

En la hipótesis de la doble nacionalidad del Derecho, admite que no es una situación anormal, sino legalmente correcta, que los dos títulos que sustentan sus respectivas nacionalidades están conformes con el Derecho de cada uno de los Estados que lo han otorgado, es inútil hablar de exclusividad.

El hecho de que en las Convenciones sobre la doble nacionalidad sea elegida una de las nacionalidades para regular ciertas actividades, no debe interpretarse como el resultado de su diferente calidad, como el elemento que sirve para identificar la nacionalidad escogida, como el domicilio, la sede de los negocios, etc., es siempre el índice de una mejor vinculación del sujeto a uno de los Estados.

El conflicto se presenta -a la opinión de Eduardo Trigueros-(50) cuando es necesario la determinación de la nacionalidad del individuo que siendo extranjero en el

(50) Cfr. Trigueros S., Eduardo. Op. cit. p. 149

Estado que se juzga, es considerado como nacional por dos o mas Estados diversos.

Existen dos causas en que la doble nacionalidad se presenta:

1.- Cuando la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento.

2.- Cuando la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Además se admiten dos posibilidades: a) adquisición voluntaria de una nacionalidad; y b) adquisición automática de una nueva nacionalidad. (51)

También lo podemos ver cuando los Tribunales del Estado, en el cual el individuo es extranjero, debe considerársele como verdadero ya que para muchos casos es indispensable determinar con precisión la nacionalidad del extranjero. (52)

2.2.1. Conflicto entre el Jus Sanguinis y el Jus Soli

Son aquellos casos en que la nacionalidad se presenta como una situación anormal, frente a la disparidad de criterios sustentados por las legislaciones estatales implicadas "in casu"; por ejemplo, nacimiento en países que

(51) Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 161

(52) Cfr. Triqueros S., Eduardo. Op. cit. p. 149

siguen el jus soli de hijos de ciudadanos de países afectados que siguen el jus sanguinis; situación de la mujer casada con extranjero, cuya legislación le imponga su nacionalidad; naturalización que no implique pérdida automática de la nacionalidad anterior.

Son situaciones sin duda anormales, no queridas por ningún legislador interno, y cuya solución varía ostensiblemente según se enfoquen desde la óptica del Derecho Internacional Público o desde la perspectiva de uno de los sistemas jurídicos implicados.

El problema surge cuando un Estado adopta uno de estos sistemas y otro Estado adopta un sistema contrario para que surja el conflicto.⁽⁵³⁾

Ahora bien, si un Estado adopta a la vez el jus sanguinis y el jus soli, contribuye a fomentar la doble nacionalidad.

Las personas que padecen este problema se involucran en serias dificultades a los que involuntariamente las producen, teniendo que quedar forzosamente al margen de las leyes de uno de los dos países.

Los motivos pueden ser de diversa naturaleza:

1. - Por adquisición originaria de la nacionalidad, jus soli y el jus sanguinis. Por ejemplo, cuando un individuo,

(53) Cfr. Niboyet, J. P. Op. cit. p. 97

nace en un territorio donde rige el jus soli, como en Estados Unidos y es hijo de padres cuya ley nacional establece el jus sanguinis, como en México que imperan los dos sistemas.

2.- Por adquisición derivativa de la nacionalidad: en el caso de matrimonio de extranjero con mexicana. Conviene subrayar que la naturalización es una de las frecuentes causas de la doble nacionalidad, pues los individuos pueden solicitar y obtener la naturalización en un determinado Estado, sin perder la nacionalidad anterior. (54)

Como hipótesis más frecuentes pueden citarse las siguientes:

1.- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en países de jus soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el jus sanguinis.

Miaja de la Muela sostiene que esta hipótesis es la más frecuente por ser precisamente los países de donde salen más emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados por el jus soli.

2.- Matrimonio realizado por mujer extranjera con nacional, cuando ésta no pierde su nacionalidad de origen y además se le atribuye la de su marido. (55)

(54) Cfr. Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 87

(55) Cfr. Niboyet, J. P. Op. cit. p. 99

3.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suya. (56)

4.- Individuos que adquieren voluntariamente otra nacionalidad sin perder la anterior. Este caso se presenta cuando un individuo cambia de nacionalidad pero conserva fraudulentamente su nacionalidad anterior para poder recurrir a una y a otra. (57)

5.- Nueva nacionalidad impuesta al individuo. Ocurre a veces que las leyes de un país imponen su nacionalidad a individuos que no la han solicitado. Como por ejemplo, se encuentra el país de Brasil, en donde el día 15 de noviembre de 1889, se dió la calidad de brasileño globalmente a todos los individuos que se hallaban establecidos dentro del país. Los Tribunales franceses no tomaron en cuenta tal resolución, haciendo prevalecer la nacionalidad anterior. (58)

6.- En el caso del pequeño que ostenta su nacionalidad de origen y además la de sus padres, siendo los dos extranjeros de diferentes Estados. Estos casos no son difíciles de resolver, ya que al menor se le dan varias opciones para definir su nacionalidad. Por ejemplo

(56) Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p. 104

(57) Cfr. Niboyet, J. P. Op. cit. p. 99 y 100

(58) Idem.

citeremos: a) al llegar a su mayoría de edad deciden por cualquiera de esas tres nacionalidades; b) se le da al tutor la preferencia de decidir.

Ahora bien, en el primero de los supuestos y considerando que la mayoría de edad se adquiere como en México, a los 18 años la renuncia hecha por el menor a su nacionalidad actual no tendrá validez alguna con respecto del país de donde sea nacional, por lo que al adquirir la nacionalidad mexicana será doble nacionalidad, situación que precisamente se trata de evitar.⁽⁵⁹⁾

Pero no son estas las únicas causas, existen además las imperativas como la readquisición automática de la nacionalidad originaria por regreso y permanencia voluntaria durante un cierto tiempo en la antigua patria (naturalización privilegiada), sin contar con la doble nacionalidad aceptada mediante convenio, como sistema, dentro de una determinada comunidad jurídica y cultural de naciones.

Al obtener dos o más nacionalidades, también se imponen al individuo una serie de obligaciones que a veces son incompatibles de desempeñar como por ejemplo: el servicio militar prestado a los Estados en que sea súbdito el individuo, tanto en época de paz como en época de guerra, o bien, cuando dos Estados nacionales reivindican

(59) Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. Edit. María. 3a. ed. México. 1984. p. 61

cada uno para la protección de un "súbdito mixto" ante un tercer Estado. Por otra parte, hace difícil e incierta la determinación del Estatuto Jurídico del Individuo de la ley aplicable como nacional frente a los Estados interesados perturbando las relaciones internacionales privadas. (60)

En líneas generales cabe afirmar que la doble nacionalidad surge como consecuencia lógica e inevitable de los criterios divergentes aceptados por los Estados. Han sido especialmente los conflictos surgidos entre el ius soli, aplicado por la mayoría de los países americanos, el ius sanguinis, consagrado por las naciones europeas, los que han dado mayor importancia en las relaciones diplomáticas en esta materia.

Los diferentes criterios consagrados para la atribución, cambio, pérdida y recuperación de la nacionalidad, produce como consecuencia ese resultado extraño y sorprendente para el individuo, de verse reclamado simultáneamente como nacional por dos o más Estados. (61)

(60) Cfr. Arjona Celis, Miguel. Op. cit. p. 87 y 88

(61) Parra Aránguiz, Gonzalo. La Doble Nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho. No. 23. Junio. Caracas, Venezuela, 1962. p. 71 y 74

2.2.2. El "Status" de la Doble Nacionalidad

Ante todo, una cuestión previa: las dos nacionalidades han de ser auténticas nacionalidades conforme al Derecho de cada uno de los países.

Si existe dos vínculos, han de existir también los efectos correspondientes a cada uno de ellos. Han de mantenerse los "status" primarios, nacionalidad y extranjero, pues en ellos, en su vigencia, se encuentran el fundamento de la doble nacionalidad. El "status" nacional que aquí se conserva, ha de entenderse como el vínculo que une un sujeto a una organización política estatal. En un sentido subjetivo, la nacionalidad, como condición jurídica del sujeto así vinculado, será en abstracto la misma que la de los demás sujetos nacionales.

La doble nacionalidad de derecho ha de establecerse sobre los siguientes postulados:

1.- Dos nacionalidades auténticas, dos títulos de nacionalidad igualmente legítimas.

2.- Un sistema de normas indirectas que distribuirá la competencia de cada ordenamiento, evitando la acumulación de leyes.

3.- La actividad social de un sujeto dotado de doble nacionalidad no debe ser regulada necesariamente por un único ordenamiento. Subsistirá para él los dos

ordenamientos propios de cada país en los que actúa con su "status" de nacional y no de binacional. (62)

2.2.3. La Doble Nacionalidad de Hecho o Conflictual

La doble nacionalidad puede ser considerada como una situación de Derecho, si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien como una situación de hecho que la realidad de la vida presenta, pero que el Derecho no admite, considerándola como una situación anormal o conflictual, debiendo ser evitada o resuelta en favor de una de las nacionalidades. Para la mayoría de los sistemas legislativos, la doble nacionalidad es una situación de hecho, no de Derecho y lo decimos porque no solamente en aquellos países que responden al criterio de que la doble nacionalidad, por incitar al fraude y crear una atmósfera de desconfianza en las relaciones internacionales, debe ser liquidada por todos los medios, sino porque en aquellos otros que moderadamente no piensan en tales peligros y no se preocupan en evitarla e implícitamente vienen a reconocer su existencia.

El principio común en nuestros días para verificar la nacionalidad auténtica es el de la efectividad del título nacional. En la formación de este criterio se combina diversos elementos de hecho y elementos jurídicos a saber:

(62) Cfr. Cabaleiro, Ezequiel. Op. cit. p. 38 y 39

el domicilio, la opción del interesado, el control de su actividad profesional, el tiempo en que se ha adquirido cada una de las nacionalidades, etc., pero el principio fundamental de las leyes de la nacionalidad es que ningún Estado puede negar el título de nacional que otro otorga, la cuestión, no queda líquida y las tolerancias de hecho han de producirse necesariamente.

El tratamiento de la doble nacionalidad tiene su origen en un fundamento muy convincente que no puede olvidarse: la nacionalidad debe ser única de acuerdo con los principios tradicionales de organización de las sociedades internacionales. En casos de duplicación del vínculo hay que pensar en una situación de hecho no de Derecho de carácter conflictual, de que no puede ser mantenida ante ninguna norma, pues no se consideran jamás en ellos casos de sujetos con doble nacionalidad, lo cual, obliga a un esclarecimiento de la nacionalidad legítima.⁽⁶³⁾

2.2.4. La Doble Nacionalidad de Derecho

Constituye una situación absolutamente legal. Se debe de reservar el título de doble nacionalidad de Derecho para aquellas ocasiones en que todas las consecuencias jurídicas de tal acumulación estén previstas. A veces, la existencia

(63) *Idem.* p. 36-37

del doble vínculo es reconocida por las normas legales, pero solamente están regulados parte de sus efectos, de tal forma que la doble nacionalidad no exista para el resto de las relaciones jurídicas, en los cuales se plantea como una situación conflictiva ocasionando la negativa del reconocimiento de su existencia.

La base sociológica y psicológica de la doble nacionalidad, es negada por algunos autores. "La persona que tiene jurídicamente dos nacionalidades no tiene más que una, no puede tener más que una sociológicamente". (64)

El Doctor Yanguas Messía (65) afirma que la cuestión, se ofrece como un dilema en el caso de los emigrantes, pues conservan la nacionalidad de origen realmente, o bien, se incorporan a la de su nueva residencia con todas las consecuencias.

En resumen, según los autores, solamente una nacionalidad puede ser efectiva.

La nacionalidad efectiva es practicada por Tribunales Internacionales reconocida por la Convención de La Haya en su artículo 50, y adoptada por nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 52.

Artículo 50. de la Convención de La Haya: "En un tercer

(64) Dr. De Yanguas Messía, José. La Protección Diplomática en los casos de doble nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Año III, No. 7, Diciembre, Mérida, Venezuela, 1957. p. 9

(65) Idem.

Estado, el individuo que posea varias nacionalidades debe ser tratado como si tuviera una. Este Estado podrá en su territorio reconocer, exclusivamente entre las nacionalidades que posea tal individuo, sea la nacionalidad del país en que tenga su residencia habitual sea la nacionalidad de aquel al que aparezca de hecho más vinculado, según las circunstancias".

En este mismo pensamiento se constituye la base de uno de aquellos criterios de discriminación de la Nación verdadera en el caso de la doble nacionalidad de hecho: el de la nacionalidad efectiva. La persona utilizará con preferencia una nacionalidad y expresará esta preferencia usando la lengua de su país concreto, o bien, situando la sede de sus negocios, o de su trabajo, regulando de acuerdo con las leyes correspondientes su estatuto personal, familiar, etc.

No obstante, es inadmisibles tal exclusivismo, ya que la naturaleza humana es sus manifestaciones sociales puedan tomar sus elementos de diferentes grupos.

Hemos de recordar que la única Ley capaz de atribuir a un individuo la nacionalidad de un Estado, es precisamente la Ley de este Estado y que para determinar la nacionalidad de un extranjero, el juez no aplica ni puede aplicar su propia Ley, sino la Ley del Estado de que el extranjero es nacional. Ahora bien, cuando se presenta el conflicto de

plurinacionalidades, el juez tiene que aplicar aquella de las leyes que estando en conflicto, le ordene aplicar el legislador, en nuestro caso, siguiendo la norma del artículo 52 de la Ley que señala circunstancias que condicionan al juez para aplicar la Ley extranjera y si tales circunstancias no ocurrieran deberán inclinarse por los Principios Generales del Derecho.

La doble nacionalidad no se aplica a todas las personas de dos países, esta situación no alcanza más que a un número limitado de ellas que han adquirido por cualquiera de las formas previstas por la legislación, la nacionalidad de uno de los Estados, sin haber perdido por esto mismo la del otro. Este beneficio no puede ser pretendido por todos los nacionales de ambos países, sino por aquellos que reúnan una serie de requisitos que lo justifiquen. (66)

2.2.5. La Doble Nacionalidad ante los Derechos Privados

"El nombre de la doble nacionalidad de derecho -nos dice Cabaleiro-, debe reservarse para aquellos casos en que es reconocida la legitimidad de los títulos nacionales que posee un individuo y su misma acumulación, a la vez que se derivan de ambos vínculos. La doble nacionalidad de derecho debe comprender así los diferentes aspectos de la vida

(66) Cfr. Cabaleiro, Ezequiel. Op. cit. p. 29-31, 34

social que son generalmente organizados por las normas jurídicas: vida política, relaciones familiares, profesionales, etc., (67)

El aspecto más interesante es sin duda, el que incluye las cuestiones que denomina el Derecho Privado. En efecto, muchas de ellas como estado y capacidad de las personas, relaciones familiares, sucesiones, etc., hacen de la nacionalidad una condición para la aplicación de las normas que les corresponde. La posesión de dos nacionalidades puede obligar a la vinculación de estos asuntos a dos sistemas jurídicos.

Entre los asuntos del Derecho Privado a los que puede afectar la doble nacionalidad del sujeto, el más importante es el llamado estatuto personal, el cual, sin entrar a discutir el problema de su exacta delimitación, comprende en principio el estado y la capacidad de las personas.

El estado y la capacidad de las personas que deciden inmediatamente el alcance de la personalidad en el orden jurídico han de ser reguladas por una ley fija. Es doctrina común en Derecho que la llamada ley personal ha de ser una ley de tipo permanente.

La norma de conflictos encargada de coordinar los efectos de las dos nacionalidades, ha de vincular una ley en cuestiones de capacidad y estado. La elección será

(67) *Ibid.*, p. 53

dirigida por aquel imperativo de la continuidad. Entre los distintos criterios que puede ser escogidos por el legislador con este fin vendría a ser la del domicilio de la persona interesada el que parece ser el más adecuado. Para algunos de los autores, el domicilio constituye, incluso, un vínculo mucho más estable que la misma nacionalidad. (68)

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Tercero, artículo 29 lo define: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

El Diccionario Jurídico Mexicano (69) presupone dos elementos: uno objetivo, que será constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el subjetivo que consiste en el propósito de radicar en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

Podemos considerar como residencia el simple hecho de radicar en algún lugar, sin tomar en consideración los elementos de tiempo y voluntad, no suponiendo el "animus",

(68) *Idem.* p. 16

(69) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario
de Derecho U.N.A.M. tomo III. p. 348

propósito de establecerse definitivamente en un lugar.

Del domicilio, sin embargo, no es una noción muy precisa en sí misma, pues, junto a ciertos datos de hecho, supone un elemento internacional no siempre fácil de apreciar.

De los individuos con doble nacionalidad no es raro, que se pueda decir que poseen también dos domicilios, lo cual elimina la característica de la estabilidad y fija que fue el fin de la elección del domicilio como punto de conexión.

En materia de domicilio, nos dice Niboyet (70) cada soberanía determina, conforme a sus puntos de vista, las condiciones para adquirir y perder los diversos domicilios en su territorio. De ello puede resultar los conflictos de domicilio, tanto positivos como negativos: los conflictos positivos tienen su origen cuando varias legislaciones consideran al mismo tiempo que el individuo tiene varios domicilios, lo mismo que puede tener varias nacionalidades; en los conflictos negativos pudiera ocurrir que ningún país considerase a un individuo como domiciliado en su territorio. En tal caso dicho individuo no podrá invocar un domicilio donde la ley territorial se lo niegue. En caso de conflicto negativo, ningún país tiene obligación de aceptar la solución establecida por otro Estado. El individuo

(70) Cfr. Niboyet, J. F. Op. cit. p. 547

tendrá su domicilio en un tercer Estado.

A pesar de todos estos argumentos, son varias las razones que llevan a preferir el domicilio a la nacionalidad efectiva en el caso de señalar un punto de conexión en el sistema de doble nacionalidad de Derecho. La nacionalidad efectiva junto con la idea del domicilio, ocupa un lugar destacado, conforme a los lazos familiares, participación en la vida pública, intereses profesionales, lengua, etc., lo cual juegan en diferentes proporciones, criterios preestablecidos. Esto, naturalmente, puede ser útil para recurrir a la mayor cantidad posible de datos para identificar la nacionalidad real, pero en la doble nacionalidad de Derecho resulta superfluo y embarazoso hacer intervenir a todos esos elementos.

La falta de una interpretación común del domicilio, o la falta en el sujeto de los elementos de hecho que vengan a indicarlo, es lo que conduce a destacar otros elementos que señalen de alguna manera el país al cual una persona aparece más vinculada.

La doble nacionalidad puede surgir como consecuencia de una actitud premeditada de los Estados, bien por promulgación de normas para evitar los conflictos que pueden surgir, bien por la aceptación en cuyo caso aparecería como una situación normal y saludable para el

desenvolvimiento de las relaciones individuales en la esfera internacional.

2.3. La Doble Nacionalidad y el Derecho Internacional

2.3.1. La protección diplomática

Cualquiera que sea la posición que se adopte con respecto a la situación de un particular, resulta que el Estado de residencia debe asegurarle dentro de sus fronteras el goce de determinados derechos, además de los que se establezcan expresamente en tratados específicos.

"No admitiendo -dice Seara Vázquez-, de modo general, el Derecho Internacional como sujeto a los individuos, estos no pueden presentar reclamaciones a los Estados que les hayan ocasionado algún daño. Es necesario que otro Estado normalmente aquel cuya nacionalidad poseen, se encargue de presentar la reclamación, ejercitando la llamada "protección diplomática". (71)

Mediante la protección diplomática el Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un Estado extranjero, pues el estado será el único que juzgue acerca de las conveniencias de hacer la reclamación, fijar el monto, hacer con ella lo que crea oportuno, etc. (72)

En nuestra opinión, la protección diplomática son las reclamaciones que se hacen los Estados entre sí, cuando a

(71) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. Sa. de México, 1974. p. 276
 (72) Idem. p. 277

uno de sus nacionales se ve perjudicado, sustituyendo al individuo por carecer de capacidad legal ante el Derecho Internacional, realizándose por medio de actos discrecionales y cumpliendo los requisitos como el de tener la nacionalidad del Estado al que se le pide que haga la reclamación, haber agotado los recursos internos y haber tenido una conducta correcta del acto del que se le imputa.

El ejercicio de la protección diplomática es ante todo un acto discrecional por parte del Estado. Es una característica en el sentido de que el Estado pueda o no decidirse a ejecutar la reclamación de la persona de su misma nacionalidad.

Si determinada autoridad da preferencia por ejemplo a la nacionalidad venezolana que sigue el *ius soli*, de una persona nacida en su territorio de la república de padres alemanes, y los funcionarios alemanes hacen predominar la nacionalidad alemana que siguen por el *ius sanguinis*, la misma persona será considerada como portadora de dos nacionalidades, venezolana en Venezuela y alemana en Alemania, quedando plenamente al descubierto las inconveniencias y dificultades que originan la doble nacionalidad.

Precisamente esta fue la razón por la cual se hizo necesaria que la Convención de La Haya de 1930 regulara de manera especial determinadas consecuencias que derivan del

concepto de nacionalidad; en el artículo 4o. se dispuso: "Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en provecho de uno de sus nacionales frente a otro Estado del cual también es nacional" (73)

Ahora bien, la protección diplomática tiene por objeto sustituir a una persona capaz de ejercer una acción internacional (el Estado), por una persona que carece de tal capacidad y que ha resentido el daño (el nacional), pero para que sea posible producir efectos en el Derecho Internacional, debe existir una relación genuina entre el Estado y el individuo.

Para que la gestión del Estado protector tenga que ser aceptada por el presunto Estado infractor, deben llenarse ciertos requisitos:

1.- Nacionalidad del protegido. El individuo presuntamente perjudicado por el hecho ilícito internacional, debe ser "nacional" del Estado que reclama la reparación. No deberá tener a la vez la nacionalidad del Estado que le ocasionó el daño.

2.- Agotamiento de recursos internos. Para que pueda certificarse la protección, el individuo debe haber intentado infructuosamente todos los recursos ofrecidos por el Estado de residencia para controlar la ilegalidad de su

(73) Perera Arangurén, Gonzalo. Op. cit. p. 78

administración.

3.- Conducta correcta del protegido. Que el hecho ilícito que ocasionó el perjuicio no sea una consecuencia directa de la intervención del extranjero en la política interna del país donde reside.

Además es preciso que el gobierno-juez admita la competencia del individuo reclamante, y esta decisión es discrecional, tanto con respecto a la admisión del recurso, como a su prosecución. En lo referente a la nacionalidad del protegido debe estar éste vinculado al Estado protector por el lazo que se conoce normalmente como nacionalidad. Desde este punto de vista se plantean dos problemas fundamentales: «Cuándo debe existir la nacionalidad y durante que lapso? y. ¿Que nacionalidad prevalece en caso de múltiple nacionalidad?»

A nuestra opinión, la nacionalidad debe existir antes o bien en el momento en que el individuo se ve afectado en su interés particular con el Estado del que es nacional para pedir su protección, por que de no hacerlo así, entonces el individuo sería un extranjero para con el Estado del que se cree nacional y éste no tendría ninguna obligación de protegerlo. En cuanto al tiempo, será aquel en que el individuo ostente la nacionalidad del Estado que lo protege.

En la segunda respuesta prevalecerá a nuestra opinión la nacionalidad del individuo domiciliado en determinado país, pero si tiene varios domicilios, será en donde haya residido con mayor tiempo. Y a falta de éste, en donde se encuentre más vinculado.

Cuando el extranjero emplea y agota los recursos que le ofrece el Derecho interno, lo que nace en realidad es acudir ya a instancias internacionales, pues en virtud de funciones de los tribunales actúan como órganos internacionales y quienes recurren ante ellos son extranjeros que se agrávan en un conflicto internacional. En esta primera fase no hay limitación en razón de la nacionalidad, pues en ninguno de ellos se veda el acceso a la administración de justicia de los extranjeros, sean estos portadores de alguna nacionalidad o apátridas.

2.3.1.1. El Endoso.- Lo que la doctrina suele llamarle "endoso" no es otra cosa que el acto formal de la iniciación de la demanda, lo que da lugar una vez que el reclamante ha presentado su solicitud a la respectiva conciliencia y ésta la ha acogido; ocurre entonces que el individuo es representado obligatoriamente por los propios funcionarios gubernativos. Finalmente el gobierno, en función jurisdiccional, dicta sentencia dando lugar o no a

la demanda, o sea, en otras palabras, decide o no protegerlo.

2.3.1.2. La Protección a "Stricto Sensu".- Viene ahora la fase de la ejecución de la sentencia.

El gobierno protector entabla negociaciones con el Estado que ocasionó, según la sentencia, el agravio, a objeto de que otorgue la debida reparación.

Las negociaciones pueden culminar, en la reparación, en un acuerdo para someter la cuestión a arbitraje, en una negativa, a su vez podría poner en funcionamiento el mecanismo de la sanción.

Gran parte de la doctrina afirma que en caso de que se obtenga la reparación como culminación de protección diplomática, la titularidad le corresponde al Estado, y no al individuo. (74)

Son dos soluciones a saber: 1.- El principio según el cual un Estado no puede ejercitar la protección diplomática a favor de uno de sus súbditos contra un Estado de que la misma persona es también nacional; y 2.- El principio de la nacionalidad efectiva o dominante.

Las normas de la Convención de La Haya de 1930, y el Derecho consuetudinario manifestado en la jurisprudencia

(74) Puga, Juan Carlos. Derechos de la Comunidad Internacional. Edit. Depalma. Parte General. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1975. p. 275-281, 285, 297-301, 303-307

internacional y en la doctrina de los autores, acreditan la existencia y la práctica de dos principios frente al problema de la protección diplomática en los casos de doble nacionalidad.

El primero de ellos, se refiere expresamente al alcance de la protección diplomática como cuestión de Derecho Internacional Público, se basa en la desigualdad soberana de los Estados en materia de nacionalidad y excluye de la protección aquellos que simultáneamente sean nacionales del Estado demandado.

El segundo principio se origina en el Derecho Internacional Privado, concretamente, cuando el Juez de un tercer Estado había de resolver un conflicto de leyes de nacionalidad. Por este motivo, el principio de la nacionalidad efectiva se ha formado en relación con la persona.

No se trata de adoptar una nacionalidad con exclusión de otra, ni cuando ambas partes reconocen que el reclamante posee dos nacionalidades. Más bien el problema se trata de esclarecer si la protección diplomática puede o no ser ejercida en tales casos. (75)

(75) Cfr. Dr. De Yanguas Messía, Jose. Op. cit. p. 10-16

2.3.2. La Cláusula Calvo

Las especiales condiciones de debilidad política y económica de los países hispanoamericanos hicieron que muy a menudo los súbditos de otros países recurrieran a la protección diplomática de sus Estados para presentar reclamaciones, que a veces eran fundadas, pero constituían evidentes abusos que se manifestaban en una clara intervención de las potencias fuertes con los asuntos internos de estos países hispanoamericanos.

Para remediar estos abusos se ha venido introduciendo en la práctica de las naciones hispanoamericanas la costumbre de incluir en los contratos celebrados con extranjeros la condición de que no recurran a la protección diplomática para los conflictos que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de tales contratos, debiendo considerárselos para esos efectos como nacionales. (76)

La no intervención por un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado es consecuencia lógica de su igualdad, además, los extranjeros no tienen porque reclamar mayores derechos ni beneficios de aquellos que la legislación nacional otorga a sus nacionales, por lo tanto, debe concedersele a los extranjeros igual número de derechos civiles que los atribuidos a los nacionales. (77)

(76) Cfr. Seara Vaquez, Modesto. Op. cit. p. 278

(77) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo II. p. 107

F. S. Dunn define a la Clausula Calvo: "...es la renuncia voluntaria, por un contratante particular a recurrir a la protección diplomática de su gobierno en cualquier causa relacionada con su contrato". (78)

Para el maestro Cesar Sepulveda existen dos tipos de Clausulas Calvo:

1.- La Cláusula Calvo Legislativa. Consiste en que el Estado no reconoce hacia allos más deberes de los que su Constitución y legislación ordinaria otorgan a sus nacionales.

2.- La Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales. (Para este autor esta es propiamente la Cláusula Calvo). "Para ella el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno del país de donde es originario, insertando tal declaración en un contrato escrito por él...". (79)

La cuestión que se presenta respecto a la Cláusula Calvo es la de determinar el valor que puede dársele.

¿Puede una persona renunciar a la protección diplomática de su Estado? Como el maestro Sears Vazquez, que lejana admítase la validez de la Cláusula, pues sus razones son muy sencillas: cuando una persona celebra un contrato, debe conocer perfectamente los riesgos que se expone, y si los acepta es porque cree que las ventajas lo

(78) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 251

(79) Sepulveda, Cesar. Op. cit. p. 258 y 259

compensarán ampliamente.

A este respecto es falso -nos dice el mismo autor- que el extranjero estaría renunciando a un Derecho público, que corresponde al Estado, puesto que el extranjero no estaría renunciando al derecho del Estado a ejercer la protección diplomática, sino al suyo propio de pérdida, lo cual es perfectamente lícito, y entra en el arbitrio de la libertad de contratación, que lleva siempre a una limitación de las fuentes de los contratantes.

Otra cuestión que propone el mismo autor (80) es que en la protección diplomática no se justifica porque el extranjero goza de una serie de derechos que lo equiparan como nacional, y tiene protección de todos los recursos del país. Aún suponiendo que hubiera esa equiparación jurídica, quedaría siempre al nacional el recurso de los medios de acción políticos que a los extranjeros están vedados por su condición.

Se ha desembocado en la práctica actual de Estados que, obsesionados por el deseo de acrecentar el número de sus nacionales, multiplican las causas de adquisición o imposición de su nacionalidad y dificultando al extremo los requisitos de la pérdida, sin importar nada el crear nacionales de papel, o el aumentar en su beneficio las

(80) Idem. p. 278, 279

causas de doble nacionalidad.

Sólo es justificada socialmente cuando existe una comunidad real entre Estados que la admitan.

La nacionalidad no es una noción abstracta, desconectada de las realidades sociales, por el contrario, es fuente importantísima de derechos y deberes, muchas veces bastantes gravosas para el interesado como la posibilidad de que el individuo sea requerido por los Estados para cumplir sus obligaciones militares, el que se le niege protección diplomática por ser nacional de dos países, que la ley aplicable a su estatuto personal no sea fácilmente determinable, etc., y aunque en la mayoría de los casos sólo una nacionalidad es la efectiva, se requieren soluciones positivas para resolver dichos conflictos y evitar controversias futuras.

CAPITULO 3

EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

3.1. Orígenes de los Apátridas

Cuando una persona no tiene nacionalidad, causa problemas a los Estados en donde se encuentra asentado pues por derivarse de atributos de derechos y obligaciones los cuales tiene que cumplir, se ve en problemas que hay que solucionar.

El carácter social del hombre se demuestra en el agrupamiento de diversos cuerpos colectivos. La Nación es uno de éstos, y además, por ser un organismo natural de tal importancia resulta absurda la idea de un hombre "extranacional". "La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño", (81) sin embargo, es una realidad la existencia de hombres no unidos a ningún territorio por el vínculo de la ciudadanía.

Los países que forman una comunidad de naciones, respetuosa aún con el Derecho de Gentes, sufren una invasión constante de súbditos de países situados fuera de aquella Comunidad: las fuentes de esas invasiones son de múltiples variaciones: la fuga, el exilio, la ruptura en toda relación con sus países originarios por tratarse de residentes que no habían perdido su vínculo de ciudadanía, manteniendo a través de representación diplomática y

(81) Niboyet, J. P. Op. cit. p. 33 y 84

consular de su país respectivo, acreditada en el país de su residencia. Rota toda comunicación con aquellos países, estos ciudadanos tropiezan con numerosos problemas en cuanto al régimen jurídico de sus relaciones personales, familiares y patrimoniales, problema de más aguda solución cuando se plantea frente a un ordenamiento jurídico, aunando las diferencias entre legislaciones o errores de conducta de algunos legisladores produciendo a veces, la existencia irregular de individuos sin patria.

En el Derecho Romano, pese a todos sus progresos técnicos y a la letra de algunos de sus preceptos del Derecho pretorio especialmente, el espíritu feroz de las XII Tablas, fue imperante en la materia, con su intransigente lema: "Adversos hostem atern a autonictas esto". Todo extranjero, al menos hasta la época imperial y más en la teoría que en la práctica, es un bárbaro, y en la propia lengua latina "Hostem" sirve para denominar lo mismo al extranjero que al enemigo. Por tanto, apátrida y extranjero aparecían como sinónimos; lo que Roma hizo, fue el remplazar los vocablos tradicionales de la nacionalidad religiosa por los geográficos del domicilio, estableciendo de este modo, desde Caracalia, la prevalencia del jus soli sobre el sanguini y el fidei.

La nacionalidad pasaba en ese entonces ya a ser un otorgamiento, no una predestinación divina, llegando a la

consecuencia de ser susceptible de conceder y privar soberanamente. En cuanto a título de pena, la "capitis diminutio" máxima y la privación de agua y fuego fueron medidas conocidas y prodigadas por el Derecho Romano en todos los tiempos, constituyendo casos extremos de apatridismo semejante a los que la Europa contemporánea ha conocido.

En la Edad Media la idea de territorialidad sufrió un retroceso, predominando los criterios de atribución personal, de súbdito a señor.

El súbdito podía desnaturalizarse mediante el cumplimiento de determinadas fórmulas caballerescas y pasar al servicio de otro señor feudal, aún siendo extranjero y pagano; del mismo modo, el señor podía expulsar de su seno al súbdito indeseable que prácticamente devenía en apátrida, hasta encontrar la protección de otro señorío en que afincarse.

La ciudadanía geográfica-territorial, impuesta como principio en el mundo renacentista, condujo en la práctica a un auténtico fatalismo nacional: quien una vez es súbdito es ya siempre súbdito. El nacional quedaba indeclinablemente enraizado a su país de origen sin posibilidad de emancipación, a la manera de los siervos de la gleba de la Alta Edad Media. Esta situación extrema acababa de una vez para siempre con el apatridismo, pero

estaba demasiado en pugna con el cosmopolitismo inevitable del mundo moderno para que pudiese perpetuarse. En Inglaterra cesó con la desnacionalización voluntarias, pero ni entonces ni ahora, fueron admitidos en el reino dichas medidas como penas aplicables a los propios nacionales.

En la Europa Moderna el problema del apatridismo pasó casi inadvertido; en la práctica se resolvieron por la vecindad de "facto", por contradictoria y aún un tanto caprichosas decisiones jurisprudenciales. Fue después de las convulsiones de la Revolución Francesa y del Imperio a mediados del siglo XIX cuando la cuestión del apatridismo comenzó a plantearse con cierta gravedad y urgencia con el despertar de los pueblos centro europeos y orientales sojuzgados por los imperios austriaco y otomano. Grandes masas de gentes se desplazaron de sus países de origen, vertiéndose sobre otros Estados para tratar de hallar solución a su problema. Los de lengua alemana acostumbraron refugiarse en Suiza, donde llevaron algún tiempo una vida un tanto al margen de toda regulación jurídica.

Disfrutaban de la hospitalidad de la Nación en que establecían sus lares, y el momento en que por algún motivo se les necesitaba las prestaciones militares o fiscales, pretendían sustraerse de ellas queriendo acogerse a las ventajas que su supuesta extranjería les otorgaba. Fue

entonces cuando forzada por tales circunstancias, la Constitución Suiza de 1848, en su artículo 56 implanta un término no muy exacto de "Heimatlos" para designar al carente de nacionalidad.

El sistema helvético de regular la situación de los "heimatlose", utilizado por los países interesados, consistía en el derecho a disponer de ellos en la doble posibilidad de admitirlos o de expulsarlos.

En este sentido se conformó la Ley Suiza de 3 de septiembre de 1850, la primera y más completa sobre la materia que durante mucho tiempo sirvió de paradigma a otras muchas en Europa y América.

Alemania fue después de Suiza, el primer país que se apresuró a tomar partido en la lucha contra el apatridismo. Una Convención entre los gobiernos de la Conferencia de la Alemania del Norte, en fecha de 15 de junio de 1851, adoptó en lo esencial el procedimiento suizo de cambio y asimilación en base al jus soli, con la condición de permanencia de cinco años en el territorio. Los nacidos en este quedaban desde luego nacionalizados de pleno derecho, pero al mismo tiempo mantenía en su política legislativa una doble actitud frente al apatridismo: mientras fomentaba en general la asimilación de los establecidos en su suelo, creaba a su vez, un gran número de apátridas por disposiciones restrictivas en sus leyes civiles.

Francia, ha sido el país que con mayor cuidado ha evitado la situación de apatridismo para sus ciudadanos, a la vez que ha procurado asimilar a los numerosos grupos de extranjeros sin patria establecidos en su territorio. Desde la ley sobre la nacionalidad de 1889 hasta el reciente Código de 1945, toda su política se orienta sobre la base de atraer en su legislación militar y físicas muy especialmente, al mayor número de elementos extraños no concretamente indeseables.

En España, el problema del apatridismo no es un caso tan agudo y serio como en otros países, éste solamente puede ser detectado en materia civil. (82)

El problema se intensificó en el lapso transcurrido desde la guerra de 1914 a la gran guerra de 1939, por los acontecimientos de orden político-social ocurridos en Rusia, Italia y Alemania en ese período.

La Revolución Rusa de 1918 y los Tratados de Paz, crearon en pocos años cientos de miles de individuos sin nacionalidad actualizando el problema de la apatridia.

3.1.1. Significado Etimológico

Hasta la guerra de 1914, se había usado los términos "heimatlosat" y "heimatlos" de origen germanico que

(82) Mascareñas, Carlos-E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editor Francisco Seix. Tomo II. Barcelona. 1950. p. 734-736, 755

equivale a "sin patria", dichos términos se introdujeron por primera vez en la Constitución Suiza del 2 de septiembre de 1848, en su artículo 56, y se aplica al seguido a "aquel que está libre o desligado del lazo de la nacionalidad".

En el curso de la guerra se planteó en Francia el problema de hallar otro vocablo aplicable al fenómeno de los hombres sin nacionalidad, que había dejado de ser una cuestión de límites para convertirse así, en un problema que afectaba al orden social.

El jurista francés Claro propuso el término "apatrides", "apátridas" en español, para sustituir al "heimatlosat" germánico. Se desecharon los vocablos "sin patria"; este por su significado ofensivo, y "apólide", por su origen griego y que etimológicamente significa "sin ciudad".

"Apátrida" está formado por el prefijo "apátr-", del griego -que priva, privativo- y "patria", también del griego. El concepto de patria es más amplio de proyecciones, de más ideales incorporándose con un significado propio y específico a la literatura de casi todos los países.

3.2. Causas que Motivan el Problema

A partir principalmente de la primera Guerra Mundial, de las revoluciones rusa y turca primero y de las nacionales de Italia y Alemania, así como la instauración del régimen soviético por la mayor parte de la Europa occidental, el apatridismo ha ido tomando características colectivas. cuyo signo denominador es el de imposición político-penal. Pero al lado de este apatridismo por fuerza impuestos por las circunstancias de la política o como medida punitiva, existe a lado un apatridismo normal, en que la situación negativa surge por causas de un estatuto personal defectuoso resultado de las leyes civiles internas.

La problemática del apatridismo la consideramos distinta según el origen de la situación a tratar sea ésta de índole política o de imposición sancionadora.

Las causas de la apatridia pueden ser de múltiples tipos:

- a) Los que nunca han tenido una nacionalidad.
- b) Los que han tenido un nacionalidad, pero la han perdido como : los que renunciaron a su nacionalidad por el llamado permiso de expatriación sin adquirir una nueva nacionalidad; la prescripción o la estancia prolongada en un país extranjero; el ejercicio de funciones públicas o

militares en un país extranjero; la desnaturalización; pérdida por sanción penal.

La pérdida de la nacionalidad puede ser decretada por el Estado y apreciada con arreglo a su ordenamiento jurídico interno o bien, producirse voluntariamente por renuncia del individuo e incluso resultado de situaciones planteadas por conflictos de leyes, aunque la solución sea en ese caso relativamente sencilla. Mucho más frecuente - graves, a nivel internacional, son las situaciones de apatridia que tienen su raíz en repesalias contra los exiliados políticos.

La creación de la apatridia tiene lugar en base a cuatro causas:

1.- El vagabundaje y el nomadismo.

El nomadismo obra sobre el individuo concretándose todo su amor en las cosas muebles que le acompañan y despreciándose de él toda idea de cariño a un territorio, lo que unido a la vida generalmente mísera, que los aparta de la sociedad, los convierte en seres autárquicos. Este es el caso de los borómios, zinganos y gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos estados y sin estar precisamente vinculados a ellos. (83)

Dentro de esta misma clasificación, podríamos enumerar

(83) Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 160

al apatridismo que algunos autores denominan como apatridismo racial o de masas, constituido por minorías nacionales o relaciones no comprendidas en un Estado determinado.

Podemos incluir a los pueblos israelitas, que poseyendo exclusivamente un estatuto de cuasi-nacionalidad, viven al margen de las regulaciones normales de la ciudadanía estatal. El hecho de pertenecer a una clase de raza o religión diferente de la mayoría, no debe ser motivo suficiente de desnacionalización, con arreglo a los principios de Derecho actualmente imperantes, aunque de "facto" lo haya sido tantas veces. Los problemas que les afectan han de plantearse y resolverse a la luz del Derecho interno y solamente prescindir a lo internacional en ocasiones excepcionales. (84)

2.- Personas que no han tenido una nacionalidad.

En el caso se produce en los supuestos de padres que pertenecen por su nacionalidad a Estados que fijan ésta por el principio de *jus soli* y cuyo hijo nace en un Estado que determina la nacionalidad por el *jus sanguinis*.

La condición de fuente del apatridismo de nacimiento es la siguiente: en los países de legislaciones que prevalece de *jus sanguinis*, como Alemania, Austria, Hungría y Dinamarca, quedan como apátridas los hijos de apátridas

(84) Cfr. Mascareñas, Carlos-E. Op. cit. Tomo II. p. 792

que nacieron dentro de su territorio de padres extranjeros. Lo serán igualmente los hijos de los extranjeros que, perteneciendo a países regidos exclusivamente por el sistema del jus soli, no otorguen su nacionalidad por el hecho mismo del vínculo paterno filial si el nacimiento se realiza fuera.

Del mismo modo, en los países de legislaciones prevalentemente de jus soli, como lo son casi todas las de la América Central, los casos de apatridismo se dan, por razón inversa, en los hijos de padres que poseyendo una nacionalidad no se la pueden transmitir si no nacieron en el territorio. Es el supuesto, de los hijos de ciudadanos de Estados de jus soli nacidos en países que aplican el jus sanguinis. Así, Argentina, Bolivia, Chile, Panamá, Perú, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela niegan la ciudadanía a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero si no fijan su residencia en el país de origen.

La aplicación exclusiva del jus sanguinis convierte en apátridas a los siguientes individuos: a) hijo legítimo, legítimado o natural reconocido por el padre, pero siendo él apátrida en el momento del nacimiento; b) hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento; c) los de filiación desconocida, como los expósitos, hijos naturales, no reconocidos ni por la madre ni por el padre; d) el que nace en un país de jus sanguinis

de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad: hijo nacido de padres argentinos en territorio holandés; e) negativa del legislador de otorgar la nacionalidad: situación de los judíos en Rumania; f) son también apátridas los hijos de padres apátridas nacidos en países que regular la nacionalidad por la de los padres. Si uno solo de los padres carece de nacionalidad, la situación del hijo dependerá de la naturaleza de la filiación, si es legítima, seguirá la condición del padre, si es natural, la de la madre. (85)

Es poco frecuente este supuesto, pero en todo caso bastará una opción por alguna de las dos posibles nacionalidades, o, un tipo de naturalización privilegiada.

Sabido es que dentro de cualquiera de los dos sistemas clásicos de atribución de la nacionalidad, sea el del *jus soli* o el del *jus sanguinis*, el nacimiento desempeña un papel de la más alta importancia y hasta definitivo en algunas legislaciones. Atendiendo a uno u a otro procedimiento con todo rigor y universalmente, apenas si se concibe complicaciones en la determinación de la nacionalidad.

3.- La desnaturalización llevada a cabo por algunos Estados cuando sus súbditos aún no han alcanzado otra

(85) Cfr. Arjona Colomo, Miguel. Op. cit. p. 90 y 91

ciudadanía.

a) Matrimonio. La institución del matrimonio puede conducir a casos de apatridia en la mujer casada. En algunos países, por sus leyes, la mujer, por el hecho del matrimonio, adquiere la nacionalidad de su marido, y pierde la suya propia; pero, si la ley nacional del marido no determina que la mujer adquiere la nacionalidad de aquél, por el hecho del matrimonio, la mujer habrá perdido su nacionalidad, sin adquirir la de su marido y se habrá convertido entonces en una apátrida.

Rusia fue el primer país que declaró por vía legislativa la independencia absoluta de los esposos en cuanto a la nacionalidad; era un corolario del principio de la igualdad jurídica del marido y de la mujer. Se promulgó por primera vez en el Código de la Familia de 1918, y se mantuvo en las leyes posteriores. En Estados Unidos la reforma se operó por la ley del 22 de septiembre de 1922, llamada "Cable Act". Leyes posteriores de 1930, 1931 y 1934 reforzaron el principio fundamental: la dependencia de los esposos en cuanto a la nacionalidad y la apatridia. Por ejemplo, si una ciudadana americana o rusa se casa con alemán adquieren, por ley alemana, la nacionalidad alemana; pero conservarán al mismo tiempo sus nacionalidades originarias (aquí se presenta la doble nacionalidad), por último, si una alemana se casa con un

ruso, o con un estadounidense, pierde su nacionalidad alemana, sin adquirir la nacionalidad del marido (se convierte en apátrida).

La ley francesa de nacionalidad, de 1927, permitía a la mujer extranjera que se casaba con un francés, conservar su nacionalidad, a menos que ella no prefiriera adquirir la nacionalidad francesa. Es el mismo principio que adopta nuestra Constitución de 1910, en su artículo 30, inciso B), fracción II, y su Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 2o. fracción II y 4o. de la misma Ley. En uno y otro caso, se trata de expresiones que buscan terminar con los casos de apátridas consecuentes del matrimonio.

También se da el caso de la naturalización del padre de familia, que en el país de procedencia lleva consigo la pérdida de la nacionalidad para la mujer o hijos menores, sin que éstos sigan la nueva nacionalidad del cabeza de familia. (86)

b) Anexiones Territoriales. Existen también situaciones de quienes no se resignan a quedar en su país cuando éste es incorporado a otro estado o cambia su régimen político.

El problema se ha caracterizado especialmente en la primera mitad del siglo XX, a partir de la guerra de 1914.

(86) Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p.95

Existen dos causas a esta cuestión:

I) Anexiones de territorios. Transferencia de soberanía territorial. Su origen es antiguo, pues data del 30 de octubre de 1864, consiste en el Tratado de Viena en virtud del cual Dinamarca tuvo que ceder a Prusia y a Austria los ducados de "Sleswig" y de "Holstein".

En 1878-79, el Gobierno prusiano expulsó en masa, por motivos políticos, a los habitantes de "Sleswig" que habían optado por la ciudadanía danesa; los hijos de estas personas se convirtieron en apátridas, por que para permitirles optar por la ciudadanía prusiana, se exigía una naturalización formal que el gobierno de Prusia no estaba dispuesto a otorgarles.

En la guerra de 1914 y los Tratados de Paz que se firmaron a su terminación, son también ejemplos de la formación de apátridas en masa por errores cometidos en su redacción. Se mencionan los dos Tratados de "Saint-Germain" suscrito con Austria el 10 de septiembre de 1919 y el de "Trianon", con Hungría del 4 de junio de 1920.

Los Tratados prevenían que las personas habitantes de los territorios que formaban parte de la antigua monarquía austronúngara, adquirirían de pleno derecho y con exclusión de dos nacionalidades, es decir, la austriaca o la húngara, la nacionalidad del Estado que ejerciera la soberanía sobre dicho territorio; pero subordinaban la adquisición de esta

nacionalidad a un concepto de difícil determinación, el "heimatrecht", determinado por la vinculación del individuo con una comuna.

Con objeto de resolver los conflictos de nacionalidad y prevenir la resultante propagación de la apatridia, se firmó en abril de 1922 la Convención de Roma, ratificada en 1924 por Italia y Austria, y en 1929 por Polonia. (87)

ii) Luchas Políticas. La lucha política, el establecimiento o el cambio de nuevos regímenes políticos o de formas de gobierno, es fuente interminable de apátridas. Los vencedores se declaraban habitualmente excluidos de la ciudadanía o de la nacionalidad de los enemigos vencidos, y estos no queriendo con razón la nueva nacionalidad, quedaban convertidos en apátridas. (88) Generalmente se les aplicaba la desnacionalización a los cabecillas de los grupos insurrectos.

4.- La desnacionalización aplicada como pena.

El Estado practica una excomunión estatal por la realización de actos que se consideran graves atentados contra la seguridad de éste o que implican la incompatibilidad del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemente por criterios políticos muy rígidos motivados por un cambio de régimen.

(87). Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Oriakilli, S.A. Tomo I, A. Buenos Aires, Argentina. 1978. p. 716

(88) Idem. p. 716 y 717

De lo expuesto se puede concluir que no hay jurídicamente apátridas voluntarios, es decir, no basta el hecho de que un alemán, pongamos el ejemplo, no haya querido ser suizo o, no pudiendo hacer la denominación de su nacionalidad su origen, no lo declare a sí mismo apátrida, pues gravitaría sobre un Estado extranjero en mejor posición que los demás no ciudadanos pero residentes en el mismo. De ahí que el concepto que damos es el de toda persona que carezca de nacionalidad, cualquiera que sea la causa que originó tal estado, puesto que su condición siempre es la misma, independientemente de la causa.

Los beneficios que pueden gozar los individuos con carácter de apátridas son de índole social, como las exenciones en las cargas del país, el incumplimiento de deberes militares; pero así como gozan de ciertos "privilegios", también sufren trastornos graves como el de la expulsión del país donde se encuentra sin gozar de la protección de ningún Estado, la carencia de documentos para la salida de un país y la internación a otro, el derecho de sufragio, la capacidad de ejercer funciones públicas, etc.

Sin embargo, desde tiempos pasados se habla de derechos naturales, inalienables que deben poseer todos los hombres por su condición humana, independientemente de su condición política.

Los problemas surgidos de esta especial situación adquieren relieve cuando se observa que no solamente afectan a los intereses de personas, sino que pone en conflicto a los Estados cuando dejan sin protección internacional y en una situación desventajosa a los individuos que no tienen nacionalidad de acuerdo con las diversas leyes que pueden otorgarla.

3.3. Condición Jurídica del Apátrida

La condición jurídica del apátrida es claramente desventajosa, pues por no pertenecer a una comunidad nacional, se le considera como extranjero en cualquier país.

La condición de los extranjeros es muy variable según el país a que pertenezcan, de modo que los individuos sin nacionalidad, gozan a veces de situaciones privilegiadas con respecto a las demás personas.

Técnicamente no debería haber sujetos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en cierto número de Estados cuya soberanía tiene por base el territorio, todo hombre, necesariamente, ha de pertenecer a un Estado.

El profesor Arellano García nos dice: "...las personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros". (89)

El maestro Mijaja de la Muela asegura: "... el apátrida es extranjero en todos los países" y su condición jurídica es prácticamente idéntica al del extranjero y además

(89) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 362

"perfectamente aplicable". (90)

Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Con extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30...."

En general todos los Estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los estados que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la Comunidad Internacional. La violación de estos principios, provoca represalias por parte de los demás y esas represalias pueden llegar, en ciertos casos, hasta la guerra.

A su parecer, la maestra Pérez Vera Elisa no está de acuerdo con la comparación que hace del extranjero al maestro Miaja de la Muela con respecto al apátrida, y nos dice que en la vida diaria, el apátrida encuentra mayores dificultades que el extranjero: puede resultar difícil el desarrollo normal de su actividad en la comunidad a la que jurídicamente no pertenece, se ve agravada esta situación por el hecho de no formar parte de ninguna otra comunidad que institucionalizada en la forma estatal, puede

(90) Miaja de la Miaja, Adolfo. Op. cit. p. 96

protegerle internacionalmente. Esto significa, que el apátrida no goza ni siquiera de la protección diplomática; además encuentra el inconveniente adicional de carecer de documentos de identidad de viaje, encontrándose en los casos a la inmovilidad dentro del país que le a dado acogida. (91)

3.3.1. Situación Jurídica del Extranjero

La cuestión de la situación jurídica de los extranjeros puede plantearse en la forma siguiente: ¿Cuáles son los derechos que gozan en un país determinado los extranjeros? ¿Cuales son los derechos que se les niegan, por ser propios de los nacionales?, más sencillamente, ¿En qué medida se reconocen al extranjero la personalidad jurídica, la aptitud para tener derechos y para ser sujeto de obligaciones?

La expresión condición jurídica de los extranjeros alude principalmente a la esfera jurídica de las personas no nacionales en un Estado determinado; esta esfera engloba tanto derechos subjetivos como deberes jurídicos derivados de normas jurídicas de nivel interno e internacionales.

Arellano García opina que no solamente marca derechos y obligaciones a personas físicas extranjeras, sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo

(91) Cfr. Pérez Urea, Elisa. Op. cit. p. 32 y 63

sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero.⁽⁹²⁾ Así mismo, señala que dichas condiciones están sujetas doblemente al Derecho interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional, es decir, los Estados están en la posibilidad de estatuir en su Derecho interno sobre condiciones jurídicas de los extranjeros, pero estos al realizarlo están en la obligación de no afectar el mínimo de derechos que el mismo Derecho Internacional consagra a favor de sus extranjeros; por lo tanto la condición jurídica de los extranjeros en un Estado determinado obliga a acudir a diversas clases de fuentes: internacionales e internas.⁽⁹³⁾

Ahora bien, el problema que se presenta es el de determinar cuanto es ese mínimo, es decir, precisar que derechos son considerados como integrantes del mínimo establecidos por el Derecho Internacional y obligatorios para los Estados.

La respuesta a ese mínimo de derechos lo expresa el maestro Arellano García de la siguiente manera: "lo verdaderamente necesario es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que le corresponde, independientemente de su situación de inferioridad, superioridad en relación con los nacionales de cada Estado."

(92) Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 313

(93) Idem. p. 317

"En cierta forma, la comparación de derechos de los nacionales y extranjeros sólo se explica cuando hay superioridad o igualdad de derechos en comparación con los nacionales, como argumento susceptible de hacerse valer para el Estado al que se le reclama la afectación de derechos extranjeros" (94)

No puede vivir en un país un extranjero, si no se le asegura el goce de sus derechos privados. Justo es reconocer que sin la seguridad del reconocimiento de un mínimo de derechos, la existencia de los extranjeros sería imposible.

En la legislación interna de los Estados, el trato jurídico que se da a extranjeros la clasifica Arellano García (95) de la siguiente manera:

1.- Sistema de Reciprocidad Diplomática. Consiste en asegurar al extranjero, el goce de los derechos contenidos en Tratados diplomáticos celebrados por ambos países o Estados, con la salvedad de que si carecen de ellos, no gozarían de atribución alguna.

Su opinión al respecto es que la falta de normas jurídicas internacionales suficientes contenida en Tratados Internacionales vuelven malo el sistema en el terreno pragmático. Claro que no la desecha del todo porque, al faltar ordenamientos que cubran los huecos del Derecho

(94). Ibidem. p. 320 y 321

(95) Ibid. p. 326-329, 331, 332

interno, las podría subsanar dichos tratados en la vida comunitaria internacional.

2.- Sistema de Reciprocidad Legislativa o de Hecho. "Reciprocidad Internacional". Consiste en que se da a los extranjeros el mismo derecho que su legislación nacional concede a los nacionales, es decir, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa.

En nuestro Derecho la reciprocidad legislativa se ve contemplada dentro del artículo 33 Constitucional, así mismo como el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal: "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

No podemos negar que este sistema es un medio para poder dar mejores oportunidades a los extranjeros, con el aliciente de beneficiar indirectamente a sus nacionales, pero esto no quiere decir que haya una igualdad entre los Estados porque es diversa la inmigración de extranjeros en los diferentes países.

3.- El Sistema de Equiparación a Nacionales. En este sistema se concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales. Los artículos 10. al 33 Constitucionales manifiestan el derecho de las garantías individuales que otorga dicho precepto, así mismo, este principio de igualdad lo confirma el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone".

El principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros queda sujeto a las restricciones y limitaciones que la Constitución Política, sus leyes reglamentarias y la legislación ordinaria establecen. Esta limitación que se prevé es que los extranjeros tendrán todos los derechos correspondientes de los nacionales hasta en tanto no venga una disposición legal que establezca lo contrario.

Por último, es necesario dejar acentado que el extranjero no compartirá todos los privilegios inherentes de los nacionales, sino que su verdadera importancia deriva de los derechos que la ley concede a los extranjeros de protegerlos en la misma forma que a sus nacionales.

4.- Otros Sistemas. a) Sistema de mínimo de derechos. Es un sistema que salvaguarda al extranjero en aquellos Estados en donde los nacionales no tienen el mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponde.

b) Sistema angloamericano. Países que conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado. (96)

c) Sistema de capitulaciones. "El régimen de capitulaciones consiste, especialmente, en que los nacionales del país al cual pertenecen el cónsul quedan sujetos, dentro del territorio que abarca el distrito consular, a la jurisdicción del cónsul y las leyes de su propio país". (97)

3.3.1.1 Derechos Negados a Extranjeros.- Las restricciones a que están supeditados los extranjeros son las contenidas en la Constitución, misma las cuales, no podrán ser restringidas, ni ser creadas por legisladores ordinarios por carecer de facultades para ello.

Las restricciones (98) Constitucionales nos las da el maestro Arellano García:

1.- Restricción general en materia política. Artículo

(96) Cfr: Niboyet, J. P. Op. cit. p. 133

(97) Sierra, J. Manuel. Op. cit. p. 389

(98) Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 366-373

33 Constitucional, párrafo II: "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Así como el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros en el país, también lo está para expulsarlos cuando su conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la Nación.

En este ordenamiento no tiene asignado una sanción, pero sería conveniente fijarla. La sanción no es necesariamente la expulsión del país, porque al inmiscuirse un extranjero en asuntos políticos no siempre hace inconveniente su permanencia en el país.

2.- Restricción a la garantía de audiencia. Artículo 14 Constitucional, párrafo II: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El extranjero no goza de tal garantía cuando resulte su permanencia perniciosa en el país.

3.- Restricción al derecho de petición. Artículo 80. Constitucional, párrafo I: "...; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". El derecho de petición, tal como aparece establecido en este artículo, puede ejercerlo cualquier

persona frente a toda clase de autoridades, en cuyo caso sólo están en capacidad de invocarlo los ciudadanos de la República y a contrario, los no ciudadanos, dentro de los que no están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho.

4.- Restricciones al derecho de asociación. Los establece el artículo 90. de la Constitución, párrafo I: "...solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..." Sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitado, es decir los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque asimismo y exclusivamente ellos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno.

5.- Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito. Artículo 11 de la Constitución: "...por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". Con lo que respecta a la autoridad administrativa, competen ejercerlas el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, quien, al aplicar la ley general de población puede impedir la entrada a determinada persona en el territorio nacional o que establezca en él su domicilio, cuando no haya cumplido con las prescripciones

del ordenamiento citado. Asimismo, y en ejercicio de la facultad otorga por el artículo 33 Constitucional, el Ejecutivo puede expulsar del país a un extranjero, cuando lo estime que su presencia perturba la vida nacional.

6.- Restricción en materia militar. El artículo 32 Constitucional, párrafo I en su última parte: " En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública". Esta disposición contiene dos principios: a) preferir a los nacionales en el otorgamiento de concesiones y en los empleos y cargos públicos, y b) reservar sobre todo por motivos de seguridad nacional, el desempeño de determinados cargos a los mexicanos por nacimiento.

7.- Restricciones en materia aérea y marítima. En el mismo artículo 32 Constitucional, párrafo II, exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, etc., con las mismas razones antes expuestas de la restricción anterior.

8.- Restricción en materia aduanal. El artículo 32, en su párrafo II, parte final establece lo siguiente: "Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de... agente aduanal en la República".

En este artículo se ven restringidos aún más, la esfera de acción previstas en los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

9.- Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones. En el artículo 32 Constitucional, primera parte del párrafo I: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano". Esta restricción, no excluye el derecho, solo deja en un plano secundario al extranjero dándole preferencia a los mexicanos.

10.- Restricción en materia religiosa. El artículo 130 párrafo VIII establece: "Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento". En este artículo se carece de absolutos derechos políticos y tienen disminuido su derecho de heredar, a fin de evitar la concentración de la propiedad en manos de la iglesia a la que pertenecen.

11.- Restricción al derecho de propiedad. En el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de

explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y el no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

"En una faja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas." Las limitaciones para adquirir el dominio de tierras y aguas se refiere a que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirirlas; los extranjeros podrán disfrutarlas siempre y cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que posean. En una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros disponer del dominio directo sobre tierras y aguas.

Otra restricción que podemos enunciar es la del artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en donde se encuentran contenidas las obligaciones fiscales, subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país y la denegación de justicia.

Hacemos hincapié en la denegación de justicia por ser esta fracción importante para nuestro estudio. Este párrafo puede dar lugar a abusos de interposición diplomática.

"La responsabilidad internacional nace cuando el extranjero no tiene ante quien valer su derecho a la reparación del daño sufrido".⁽⁹⁹⁾ Lo que debemos entender es la cuestión de que la persona debe agotar previamente todos los recursos que las leyes del país le conceden a los extranjeros, facilitando los medios para hacer valer sus derechos.

Arellano García opina que en lugar de emplear la expresión "denegación de justicia", quedaría mejor el de negar a los extranjeros el acceso a las autoridades encargadas del desempeño de la función jurisdiccional en las mismas condiciones que los nacionales. por último, el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización relacionada con el 32 subraya la no invocación a la protección diplomática de sus gobiernos, considerando tal disposición como justificada en virtud de la experiencia obtenida en su historia.

En lo referente a que si un Estado tiene la obligación de permitir la internación de los extranjeros en su territorio, opina el mismo autor: "Un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha

(99) Sierra, J. Manuel. Op. cit. p. 188

pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna⁽¹⁰⁰⁾, pero además agrega que no sería conveniente esta situación, pues reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas, acarreando consecuencias graves en materias tanto políticas como económicas principalmente, por último, no es correcto establecer trato desigual a extranjeros, si no hay motivo válido y suficientemente razonado.

Estamos totalmente de acuerdo con esta opinión porque se basa principalmente en preceptos Constitucionales antes mencionados. Además hay que ver si con la internación del extranjero en nuestro país traería beneficios económicos, y si es así, se facilitará su internación; pero aunque la legislación interna o bien los Tratados establecidos permitan su ingreso al extranjero, estos estarán sujetos además, de ciertos requisitos que puedan limitar su admisión.

Estos requisitos que restringen su entrada pueden ser de tipo sanitario, diplomático, fiscales, administrativos y por último económicos.

Los extranjeros que se internan al país pueden ser de tres tipos: a) Inmigrantes, b) No inmigrantes y el c) Inmigrado.

a) El inmigrante es el extranjero que se interna

(100) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 388

legalmente en el país con el propósito de radicar en él. Este plazo se inicia a partir de la fecha de la internación al país y debe renovarse cada año hasta por cinco años en que deberá tramitarse la residencia permanente o sea la calidad de inmigrado (artículos 44 y 45 de la Ley General de Población).

b) Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente. El artículo 42 además de darnos su definición nos menciona también sus características.

c) La Ley General de Población, en su artículo 52, expresa la definición de inmigrado en los siguientes términos: "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

El inmigrante que durante cinco años residió en México adquiere los derechos del inmigrado, mediante la declaración expresa que al efecto realiza la Secretaría de Gobernación, previa comprobación de que cumplió con lo ordenado en la Ley General de Población así como su Reglamento sobre la base de que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

Como conclusión podemos decir que los puntos que tratamos no se asemejan, ya que el apát de no le es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros.

Ciertamente, el único aspecto certero deriva de tal concepto legislativo del extranjero, de que por exclusión se obtienen su definición del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero de allí al alcance que pretende darsele, hay mucha distancia.

El principio para sostener que el apátrida no le es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros, basta con seguir una secuencia lógica del desplazamiento normal de una persona de un país a otro. Si se es extranjera cualquier persona puede entrar y salir las veces que quiera de un Estado bajo una calidad migratoria determinada, en cuyo caso los encontramos señalados en la Ley General de Población, así como en el reglamento. Conforme a esta Ley, solamente se regula la internación y estancia de los extranjeros que si cuentan con una nacionalidad determinada, tan es así que, la situación del apátrida no está prevista en el ordenamiento mencionado, ya que su propia regulación proviene casi fundamentalmente de la costumbre internacional, admitida por los países miembros de la comunidad internacional de naciones.

Normalmente, para internarse a otro país, el apátrida utiliza el Pasaporte Nansen, (documento de identificación y viaje que solamente los apátridas poseen) en lo cual queda

en una posición diferente al extranjero en cuanto a su internación a un estado determinado.

Por último, si un extranjero por diferentes razones es expulsado del país al que penetró, se le deportará inmediatamente a su país de origen, pero si el apátrida está en esa misma situación ¿Que haría ese mismo país? ¿A dónde lo deportaría si no tiene una nacionalidad definida?

Frente a este planteamiento indudablemente son diferentes sus condiciones, por esto la definición que da Arellano García y Mijang de la Muela no es tan certera como para aplicarse al apátrida pues supone una condición jurídica separada y no alternada como la condición jurídica del extranjero.

3.3.2. Los Refugiados

En una inundación, un terremoto, un huracán de fuerza destructora, encuentran en todas partes una inmediata respuesta. El mundo se conmueve con las trágicas noticias que se transmiten, movilizándose en todas partes para volar en auxilio de los damnificados.

Los refugiados, en cambio, parecen ser seres malditos, despertando más temores que lástima. Los Gobiernos rehusan admitirlos temiendo que se conviertan en una carga pública, cuando no en complicaciones internacionales.

Se vio por primera vez esta situación en el año de 1539, cuando fueron promulgadas en Inglaterra dos leyes o actas, la "Supremacy Act" y la "Uniformity Act". En la primera de estas leyes, se declaraba que la Suprema Autoridad Espiritual residía en la Corona y por la segunda, se disponía que los únicos servicios religiosos autorizados serían los que se encontraban en el Libro de Oraciones de la nueva religión oficial del Estado.

El propósito de ambas leyes era el de eliminar de Inglaterra la Religión Católica. Algunos católicos se conformaron exteriormente, mientras continuaban fieles a las antiguas creencias; pero muchos otros, jóvenes especialmente, se revelaron contra las ordenanzas, quedando por último, al borde del exilio, trasladándose a Lovaina, París, Padua o a Salamanca para proseguir allá sus estudios.

Hacia 1561 el número de exiliados llegó a ser tan grande que el Regente de los Países Bajos, Don Juan de Austria, escribió a su hermano Felipe II de España, para que enviara ayuda a fin de proveer el mantenimiento de los refugiados.

Cuatrocientos años después de aquel histórico episodio, el problema de los refugiados políticos adquiere en el mundo caracteres de angustiosa actualidad.

Estas emigraciones políticas, tienen otro carácter de solución mucho más difícil y complicado. Como modelo tomamos a los pueblos de la península Balcánica. La situación se presentó en la revolución bolschevique, provocando la fuga de un millón y medio de rusos.

Con esta salida, estos fugitivos causaron pronto la preocupación de los países hacia los cuales huían, reflejando su inquietud por los gobiernos en tomar medidas para prevenir una futura avalancha que se veía venir, tomando dirección estos individuos a países como Francia y China.

Ciudadanos particulares que se prestaban desinteresadamente y sociedades privadas organizadas, pronto resultaron insuficientes frente a la grande afluencia de los inmigrantes. No era posible dejar por más tiempo este asunto al cuidado de la iniciativa individual. Era urgente crear un organismo o una autoridad cualquiera y fue entonces cuando la disuelta Liga de las Naciones creó la Oficina del Alto Comisariado para Refugiados.

El problema que prevalecía fundamentalmente era el de que se carecía de una nacionalidad efectiva y ante este motivo se precisó el de procuraries un documento de identidad.

El Dr. Nansen ideó un plan que comprendía un método para repartir entre varios países el costo de mantenimiento

de los refugiados, para buscarles ocupación a través de los buenos oficios de la Oficina Internacional del Trabajo (O.I.T.), para atenuar las leyes que gobiernan la inmigración de ciertas naciones, y por último, para establecer un documento de identidad común para los millones de apátridas que ambuleaban por el mundo, conocido con el nombre de "Pasaporte Nansen"

A la muerte del Dr. Nansen la Liga de las Naciones quiso honrar la memoria de este hombre designando con su nombre la oficina que había de confirmar su obra. (101) Así es como fue creada la Oficina Nansen.

Originalmente consistió el certificado Nansen en un documento de identificación y viaje expedido por los Estados el que no se reconocía al titular ningún derecho de retorno al país que lo extendía; tal derecho de retorno, solamente se admitió por los Estados bajo forma de recomendación en el Convenio de 30 de junio de 1928, en donde se contenía el Estatuto Jurídico de los apátridas de origen ruso y armenio, aunque con posterioridad se extendiera a los de otros orígenes nacionales.

El advenimiento de Hitler al poder lanzó sobre el mundo una nueva marea de refugiados, siendo en la mayor

(101) Dr. Martínez Viademonte. José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Edit. Botas. México. 1961. p. 113, 119, 121-123, 130, 134, 135

parte hebreos.

Avecinandose este problema, la Liga de las Naciones, adoptaron una resolución en 1933, en donde fue asignado un Alto Comisionado para atender a estos refugiados, creandose de una manera independiente.

Como resultado de sus discusiones la Oficina Nansen y la del Alto Comisariado fueron suprimidas y en su lugar se crearon dos nuevas instituciones: La Oficina del Alto Comisionado, encargada de la protección de los primeros refugiados y un Comité Intergubernamental de Refugiados, cuya responsabilidad era de atender a los emigrantes de Alemania y de Austria unida ya, al Tercer Reich.

Ya al finalizar la gran guerra, quedaban millones de hombres que huían para escapar de una nueva esclavitud que se avecinaba con la entrada victoriosa de la U.R.S.S. Para acudir al alivio la U.N.R.R.A. o sea la "United Nations Relief and Rehabilitation Administration", fue creada mediante un acuerdo firmado en Whashington el 9 de noviembre de 1943.

Sus trabajos fueron de incalculable valor no solamente para los países de Europa asotados por la guerra, sino que también para los países del oriente. Los problemas no se dejaron esperar, presentandose inesperadas complicaciones: si un refugiado se negaba a regresar al país de su procedencia, quedaba destituido de todo apoyo por parte

éste. Ni la U.N.R.R.A., ni el Comité Intergubernamental de Londres (se trasladó a la ciudad de Londres, pero es el mismo Comité de Refugiados) estaban preparados para solucionar estos casos.

Fue entonces cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió crear la "International Refugee Organization" (I.R.O.)

Los trabajos de la I.R.O., era el de determinar si el refugiado merecía llamarse como tal, y fijar la categoría bajo cuya clasificación quedaba, de acuerdo con las reglas establecidas; se ocupaba así también como el del alojamiento, el vestir, el de mantener a las grandes masas de refugiados, el cuidado sanitario, etc. También se ocupaba de preparar el futuro de los refugiados adoptando las nuevas condiciones de vida que confrontaban y atendiendo su establecimiento en los países a los cuales deseaban dirigirse.

Al mismo tiempo, se concluían acuerdos con diferentes gobiernos para garantizar la admisión de los refugiados y la concesión a estos de un "Status legal", cuando menos, igual al de los demás extranjeros residentes en el propio país.

Su eminente extinción de la I.R.O. obligó a las Naciones Unidas a buscar algún sustituto que pudiera encargarse de sus trabajos y como consecuencia de esto, el

14 de diciembre de 1950 la Asamblea General creó la Oficina "Alto Comisionado para Refugiados de las Naciones Unidas", recayendo todas las obligaciones que había tenido a su cargo las organizaciones anteriores.

La falta de nacionalidad originan numerosos problemas cuya solución no está suficientemente definida. Si el número de apátridas llegase a ser considerable en un determinado Estado, éste puede obligarlos a salir del país, a naturalizarse o a imponerles su propia nacionalidad, por la razón de que ningún Estado puede protegerlos.

CAPITULO 4

POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA APATRIDIA EN MEXICO.

4.1. Tratados y Convenciones

4.1.1. La Constitución

Para poder hacer referencia al estudio de los tratados y las convenciones que realizaremos en este capítulo, nos es necesario situarnos primordialmente en la fuente de los mismo que es la propia Constitución.

Toda asociación de carácter permanente necesita de un principio de ordenación mediante el cual se constituye y desenvuelve su voluntad para subsistir, necesita de una Constitución, no importa de que clase o naturaleza, lo importante es que al formarse la asociación, lo haga al amparo de un principio de ordenación jurídica: de una Constitución. Por esto se piensa que la forma natural del nacimiento de una Constitución es el nacimiento del Estado y viceversa.

Su raíz es del latín "Constitutio-onis", forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado. (102)

De acuerdo con la definición del Diccionario de

(102) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Op. cit. p. 262

Derecho lo define como: "el orden jurídico que constituye al Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarios para mantenimiento de la legalidad". (103)

Para García Maynez (104) la Constitución es la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al "status" de las personas.

En efecto, Constitución quiere decir organización, se entiende también la acción y efecto de constituirse; la organización, composición o formación de un todo.

Jurídicamente hablando y con base en el sentido gramatical que hemos dado, la palabra Constitución es la ley fundamental que constituye, estructura y organiza al Estado.

La idea de que la Constitución es la norma fundamental deriva de dos consideraciones:

a) Las normas constitucionales se hallan por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas por un procedimiento mucho más complicado y largo que el que

(103) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 15 ed. México, 1988. p. 77

(104) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 34 ed. México, 1982. p. 110

debe seguirse para la elaboración de las demás leyes.

b) Tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango.

Actualmente la palabra Constitución puede entenderse en sentido formal o en sentido material: el primero se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, es decir, circunscribe a la función legislativa, distinguiéndose entre legislación ordinaria y legislación constitucional; la segunda, o sea desde el punto de vista material se aplica la misma estructura política del Estado, a la competencia de sus diversos poderes y a las relaciones de estos con las personas.

Nuestra Constitución Mexicana de 1917 es de carácter rígido, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal vez algún día se logre.

La clasificación de las constituciones puede hacerse atendiendo a su sentido Técnico-jurídico, o bien, a su Sentido político: el primero puede ser:

- a) Consuetudinarias.
- b) Flexibles y rígidas.
- c) Codificadas o dispersas.

En el segundo caso:

- a) Impuestos u otorgadas.
- b) De pacto monárquico o federal.
- c) Las pactadas.
- d) La que se fundan en la soberanía del pueblo.

I. Técnico-jurídicas.

a) Consuetudinarias. Tienen una formación en rumbos de la costumbre del mismo pueblo. Esta compuesta por una variedad de estatutos y decisiones jurídicas y es susceptible de ser reformada por la vía legislativa ordinaria o bien, por la adopción de una nueva costumbre; por eso se dice también que es de carácter flexible, no escrita, pues sus reformas se repiten, no son producto del trabajo de un organismo especial, ni tampoco sus leyes que la forman están plasmadas en un volumen o escritos en un código. Otro elemento característico es que no existe jerarquía de leyes (todas están en un mismo plano) y no existe ninguna relación de superioridad entre una y otras. (105)

b) Flexibles y rígidas. Una constitución es flexible cuando para sus reformas el Poder legislativo por sí mismo puede ejecutarlas sin ulteriores procedimientos especiales adicionales.

Una Constitución es rígida y escrita cuando nacen en

(105) Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G., S.A. México, 1961. p. 106

un momento dado dentro de escritos en volúmenes o códigos, que sus reformas requieren un órgano especial y que establecen una jerarquía superior con respecto a las demás leyes que estiman de carácter secundario.

Nuestra Constitución en teoría es rígida. El Poder Legislativo Federal, no puede el solo válidamente operar las reformas, necesita para su caso, la concurrencia de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Estos poderes Legislativos Locales, unidos al Legislativo Federal marcan la rigidez constitucional mexicana. Únicamente lo es desde el punto de vista formal, porque no existe ninguna rigidez, por el contrario, la Constitución mexicana puede ser la del mayor número de enmiendas ha tenido.

En México solo formalmente la Constitución es rígida, pero materialmente es extremadamente flexible. (106)

II. Sentido político. Son producto de la expresión popular.

a) Impuestos u otorgadas. Una Constitución es impuesta cuando el pueblo la impone a su soberano; en cambio la francesa de 1814 fue otorgada como gracia al pueblo por Luis XVIII.

b) De pacto monárquico o federal. Tiene como base el principio de la soberanía compartida entre el pueblo y el

(106) Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983. p. 34

monarca o entre varios Estados y en atención a ello, las dos fuerzas convienen en someterse a una ley.

c) Las pactadas. Se originan por mutua voluntad del gobierno.

d) Las que se fundan en la soberanía del pueblo. Son producto de la expresión popular, reconocen como fuente única al poder, al pueblo en su más alta jerarquía de mando: la soberanía. (107)

A las dos partes principales de las constituciones modernas suelen darseles el nombre de Parte Dogmática y Parte Orgánica.

Nuestra Constitución enumera ciertos derechos del individuo llamados fundamentales. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado comprendiendo derechos absolutos frente al Estado, derechos individuales que no quedan en la esfera del particular.

La tendencia actual es permitir la intervención reguladora del Estado en toda clase de derechos individuales, inclusive en el de propiedad.

La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de Dogmática; nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre

(107) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffin. Op. cit. p. 106

de Garantías Individuales, comprendiendo el Capítulo I, en sus primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo principio es complemento del primero. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica. (108)

4.1.2. Orden Jerárquico Normativo en el Derecho Mexicano

De acuerdo con el maestro García Maynez los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser igualitarios o de diverso rango. En el primero, hay entre ellos una relación de coordinación y segundo, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones en este último caso permite la ordenación escalonada de preceptos y revela al mismo tiempo el fundamento de su validez.

El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos, determinantes y actos determinados, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denomínase norma fundamental; el segundo esta integrado por actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La norma suprema no es un acto, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún

(108) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 20 ed. México. 1984. p. 23

precepto de superior categoría; por otra parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan a la definitiva realización de un deber jurídico.

El orden jerárquico normativo de cada sistema de Derecho se compone de los siguientes grados:

- 1.- Normas Constitucionales.
- 2.- Normas Ordinarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas individualizadas.

Los preceptos constitucionales, como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general, los individualizados, se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por los ordinarios, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, puede darse el caso de que una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo.

El problema se agrava cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo federal como el nuestro. (109)

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del Derecho mexicano lo formula el artículo 133

(109) Cfr. García Maynez, Eduardo. Op. cit. p. 93 y 95

Constitucional, consagrando el principio de supremacía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

La fundamentabilidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que hace que se califique como "Ley Fundamental del Estado" por consiguiente, el concepto de fundamentabilidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo es la "Ley Primaria" además es el ordenamiento básico, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de Derecho en su integridad.

La fundamentabilidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el Derecho Positivo, así como la "superlegalidad".

Se advierte que la doctrina alude a la fundamentabilidad formal de la Constitución jurídico-positiva considerándola como la norma fundatoria de toda la estructura del Derecho Positivo del Estado, sin

la cual, ésta no sólo carecería de validez, sino que desaparecería.

Parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y los tratados internacionales que celebren el Presidente de la República con aprobación del Senado. Hacemos la distinción de que la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

El Derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público se corrobora con lo que establece el artículo 15 Constitucional en el sentido de que no son concertables, tales convenios o tratados si en estos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.

Podemos resumir este punto diciendo que reservándose el principio de la supremacía a la Constitución Federal, frente al régimen que instituye no tienen validez formal ni aplicabilidad las convenciones internacionales que la contravengan.

El artículo 133 Constitucional que consagra el principio de la supremacía. Esta compuesto de dos partes:

una en que contiene dicho principio de modo eminentemente declarativo o dogmático y otra en la que impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada Estado. Estima Burgoa a su parecer: "esta segunda parte es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen. Además, tampoco en dicha segunda parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza". (110)

Por otra parte, en el artículo 128 Constitucional impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distinción de ninguna especie la Constitución. Es evidente que la intención del legislador constituyente fue el de revestir al ordenamiento supremo sobre cualquier norma secundaria, así como el de revestir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales.

Con respecto a los tratados, conviene advertir que no pueden contrariar las garantías que la Constitución otorga. Un tratado así hecho, aún cuando tuviese la aprobación del Senado, no podría prevalecer sobre la Ley Fundamental.

Por lo tanto podemos afirmar que, en definitiva, sólo la Constitución es la Ley Suprema, la "lex legem", esto

(110) Burgoa, Ignacio. Op cit. p. 335, 359, 360, 363

1
significa, por un lado que la Constitución sirve de base o fundamento a las demás leyes, y, por otro lado, que la legislación ordinaria se encuentra subordinada al orden constitucional

4.1.3. Negociaciones Jurídicas Internacionales

El Derecho Internacional contractual surge de tratados y convenciones bilaterales o multilaterales. En cuando a las partes que se vinculan directamente mediante tratados son, fundamentalmente, los Estados y en cuanto para conectarlos aplican normalmente las disposiciones de su respectivo Derecho interno, por eso suponemos que el Derecho internacional es un Derecho público externo que dimana del Derecho interno Estatal.

Con esta posición, el Derecho nacional habilita al Derecho Internacional en la medida en que prevee, autoriza y regula la celebración de tratados internacionales.

Por negociaciones jurídicas internacionales -nos dice Cesar Sepulveda- se entienden aquellas relaciones entre Estados que producen una norma jurídica o bien, que la derogan. Estas negociaciones jurídicas son de muy variadas formas: a) Congresos y Conferencias, b) Declaraciones, c) Renuncias, d) Protestas.

a) Congresos y Conferencias. En los Congresos se orientan hoy en día hacia materias técnicas o técnico-jurídicas, acusando muchas veces un marcado carácter privado, no oficial.

Las Conferencias más bien son reuniones formales de representantes debidamente autorizados con el propósito de discutir materias internacionales común para llegar a una solución con respecto a ellas.

No son documentos obligatorios pudiendo hacerse reservas a ellas al momento de firmarlas, con el objeto de precisar un punto o señalar una interpretación.

b) Declaraciones. Son una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos.

c) Renuncias. Es el abandono voluntario de un derecho o una expectativa de Derecho cuando ello es susceptible de renuncia.

d) Protesta. La protesta constituye una declaración de voluntad de un Estado en el sentido de que no se reconoce como legítima una conducta o de que un Estado de cosas no es aceptado, o de que un acto que otros Estados planean realizar lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta; para que sea válida ha de ser ésta formal y debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la representación internacional.

4.1.3.1. Los Tratados Internacionales.- Para Cesar Sepulveda los tratados son los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. (111)

El maestro Miaya de la Muela expone: "es una declaración de la voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos de derecho internacional". Juzga que la amplitud del concepto puede restringirse "...un tanto en relación a las personas declarantes como el contenido de su declaración o la forma de su expresión". (112)

Para finalizar Arellano García nos da su concepto: "el tratado es el acto jurídico regido por el Derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc, derechos y obligaciones". (113)

Enunciamos en último lugar esta definición porque es la que sentimos se apega totalmente al acontecer actual en el que los tratados encauzan fines convenientes y provechosos para todos, por ser una necesidad que adolecen

(111) Sepulveda, Cesar. Curso de Derecho Internacional. Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed. México, 1974. p. 113-116

(112) Miaya de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Público. Gráficas Yagües. 7a. ed. Madrid, 1979. p. 125

(113) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. México. p. 620

los diferentes Estados en sus relaciones recíprocas, así como, para poder llegar a una relación más estrecha beneficiándose entre sí, ayudando a resolver cuestiones suscitadas en el Derecho Internacional Público.

En cuanto a su clasificación, son muy variados los criterios calificativos de los tratados internacionales por lo que nos referimos a los que el maestro Arellano García menciona como los más usuales:

1.- Desde el punto de vista del número de las Altas Partes contratantes. Son bilaterales cuando son dos las Altas Partes contratantes; son tratados multilaterales o plunilaterales aquellos en que intervienen más de dos Altas Partes contratantes.

2.- Desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales, estos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etc.

3.- Desde el punto de vista del carácter normativo. Los tratados establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados denominadas 'tratados-contratos', frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan 'tratados leyes'.

4.- Desde el punto de vista de la posible futura adhesión de otros Estados a lo establecido en un tratado, pueden ser abiertos o cerrados.

Son abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados o lo estipulado en el tratado internacional.

Son cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto o por lo menos, lo regulado en ellos, sólo interesa a las Altas Partes contratantes.

5.- Desde el punto de vista de su duración pueden ser transitorios o permanentes. Son transitorios los tratados cuya duración es limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional.

Son permanentes aquellos que rigen indefinidamente entre Estados pero, presuntamente distintos a una duración prolongada.

6.- Desde el punto de vista de su permisión o rechazo de las reservas pueden ser estrictos o flexibles.

Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que permiten reservas.

7.- En cuanto a la ratificación encontramos también los denominados "acuerdos ejecutivos" que no se necesita la ratificación.

B. - Desde el punto de vista del alcance subjetivo, los tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados en los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados.

Un fundamento de la obligatoriedad de los tratados está en la regla "pacta sunt servanda".

"Con la conclusión de un tratado, los Estados contratantes aplican una norma del Derecho Internacional Consuetudinario (la regla "pacta sunt servanda") y al mismo tiempo crean una norma de derecho internacional". (114)

La proposición de que el tratado tiene "fuerza obligatoria" significa que el tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos de las partes contratantes, por lo tanto, el tratado tiene aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho; tiene el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma del derecho internacional general "pacta sunt servanda".

Si tomamos como punto de partida que el tratado es un acto jurídico hemos de convenir que el tratado

(114) Idem. p. 225-230

internacional tiene sus elementos típicos, ya que este tiene un concepto jurídico fundamental. Son, -de acuerdo al maestro Arriano García- (115) elementos de esencia del tratado: el consentimiento por un lado, y por el otro, la posibilidad física y jurídica del objeto.

El consentimiento de los sujetos celebrantes del tratado se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que concurre a un mismo fin hacia el objeto del tratado internacional. Se expresará a través de los representantes de los Estados o los representantes de los organismos internacionales, por carecer de sustantividad psico-física.

La posibilidad jurídica del objeto consiste en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de Derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

Citaremos además, los elementos de validez del tratado: la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el tratado internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado.

(115) Idem. p. 631-633

4.1.4. Tratados Vigentes en el Derecho Mexicano.

El régimen jurídico de los tratados internacionales lo derivamos del análisis de la disposición que señala el artículo 75, fracción I, Constitucional: "Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rinda al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

Se señalan en este dispositivo las facultades que en forma exclusiva otorga la Constitución a los miembros de la Cámara de Senadores. Se presume que dichas facultades responden al propósito de establecer un principio de colaboración y responsabilidad mutua entre el Senado de la República y el titular del Poder Ejecutivo Federal, manteniendo así la existencia y correcto funcionamiento del Pacto Federal.

En cuanto a la aprobación de los tratados prevista en este artículo, Arellano García⁽¹¹⁶⁾ deriva lo siguiente:

1.- El órgano que tiene facultad de ratificación es el Senado de la República.

2.- La voluntad del Estado para celebrar tratados, se compone de la voluntad conjunta del Presidente de la

(116) *Ibíd.* p. 682 y 683

República y el Senado de la República.

3.- Se utiliza la expresión "aprobar" que no equivale a la de ratificar; el Presidente de la República primero celebra el tratado y posteriormente el Senado emite su voluntad para aprobar el tratado.

4.- El Senado de la República, puede decidir la no aprobación del tratado, en relación al artículo 91 de la misma Constitución, por ser un poder independiente del Poder Ejecutivo.

En lo referente a las convenciones diplomáticas estima lo siguiente:

a) No se trata de los mismos tratados internacionales, hace referencia a los tratados y las convenciones diplomáticas.

b) El legislador constituyente, al utilizar la expresión "convenciones" se refirió a los convenios o acuerdos entre México y otros países. Además se especificó que se trata de "convenciones diplomáticas", es decir las convenciones celebradas a través de los representantes diplomáticos, por lo tanto, en México, los acuerdos ejecutivos también deben someterse a la aprobación del Senado.

c) Ningún convenio internacional puede celebrarse sin la aprobación del Senado de la República.

En el artículo 89, fracción X de la Constitución señala: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a las ratificaciones del Congreso Federal".

En este dispositivo se utiliza la palabra "ratificar", no el de "aprobar", como lo señala el artículo 76 antes citado. La ratificación entraña la posibilidad de una revisión posterior de los tratados.

El Presidente de la República no puede, sin aprobación del Senado, celebrar acuerdos ejecutivos.

Aquí hace referencia al Congreso Federal y no al Senado de la República como lo menciona el artículo 76 Constitucional. Se menciona esta cuestión por que se llega a ver una discrepancia entre una ley general, artículo 89, fracción X, frente a una ley especial, artículo 76, fracción I, debe prevalecer la ley especial, en este caso, la que faculta al Senado para aprobar tratados y convenios internacionales.

Para evitar rodeos, deberá concordarse el artículo 89, fracción X, para coordinar adecuadamente al artículo 76 Constitucional.

4.1.4.1. Convención sobre Nacionalidad.- El día 26 de diciembre de 1933, se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre México y

varias naciones, y por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre nacionalidad, siendo el texto y la forma de dicha Convención, en lo siguiente:

Artículo 10. "La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

Este artículo se encuentra en concordancia con el artículo 37 de la Constitución en su inciso A) que establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Artículo 20. "Por vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada".

En virtud de esta disposición el Estado mexicano podrá estar en condiciones de saber de la adquisición de una nacionalidad diferente por un mexicano.

Artículo 40. "En el caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria".

Es importante este artículo por el evitar los casos de doble nacionalidad que pudieran presentarse en el futuro.

cuando por alguna razón adquirieran también la nacionalidad del Estado anexo.

Artículo 50. "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuera la forma en que ocurra, afectará sólo a la persona que la ha perdido".

El sistema mexicano conserva esta disposición en su artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que más adelante veremos.

Artículo 60. "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los conyuges o de sus hijos".

También en el Derecho mexicano hace referencia a este artículo. En la Constitución Mexicana en el inciso B) fracción II, del artículo 39 hace la reserva en el caso de que establezca su domicilio en la República Mexicana la nacionalidad por naturalización.

México suscribió el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 50. y en. del mismo convenio.

Esta Convención fue ratificada el 10. de octubre de 1935.

4.1.4.2. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.- El día 26 de diciembre de 1933, se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al

efecto, una Convención sobre Nacionalidad de la Mujer entre México y varias naciones.

El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca dentro del territorio nacional su domicilio.

Queda la misma Convención ratificada el 10. de octubre de 1935.

Señala el maestro Arellano García⁽¹¹⁷⁾ que, la reserva que México hizo fue incompleta, en cuanto a que este precepto no es la única disposición que establece trato distinto a personas de diverso sexo.

En el artículo 10. del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asunto del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal", por lo tanto, si los tratados competen a toda la República, entonces será aplicable el Código Civil, en cuanto a su publicación y su vigencia.

En el artículo 40. del mismo ordenamiento establece:

(117) Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. cit. p. 196

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial"

"En los lugares distintos en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y serán obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad"

En el artículo 50. del mismo ordenamiento completa el artículo posterior: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

La publicidad en cuestiones internas es importante, porque da noticia a la ratificación, marcando la fecha de vigencia; pero esto no es suficiente, es necesario la aprobación del tratado suscripto por el Jefe del Estado como anteriormente lo vimos, además, los tratados internacionales contienen disposiciones de observancia general, dirigidas a gobernantes y gobernados, porque contienen el texto literal del tratado correspondiente; sin la publicación no podrá ser aplicado, el tratado en el

Derecho interno y no es necesario que surja una nueva ley para su aplicación.

4.1.4.3. Convención sobre los Apátridas y Refugiados.- Como el problema de los refugiados no había sido resuelto, se dejó sentir la necesidad de un nuevo instrumento internacional que defniera su condición jurídica; además se necesitaba una definición general de quienes habrían de ser considerados refugiados. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1951 entrando en vigor el 21 de abril de 1954; esta Convención se denominó "Convención de 1951"

Se pretendió resolver el problema previendo por la legislación interna de cada país, la situación del apátrida, creando una "Carta Magna de los Refugiados" cuyo propósito ha sido disminuir su número. Esta Convención creó un Tratado en el que se concede protección a todas las personas que hayan sido consideradas como "refugiados".

La definición que se elaboró en dicha Convención⁽¹¹⁸⁾ sobre refugiado fue: "Que, como resultado de

(118) Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado. en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Septiembre de 1960. p. 4

acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida... se encuentre fuera del país de su nacionalidad...'

Al correr del tiempo; con la aparición de nuevos acontecimientos, se hizo cada vez más la necesidad de que las disposiciones de la Convención de 1951, se aplicasen a esos nuevos refugiados. Como consecuencia, se elaboró un Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados custando con el nombre de "Protocolo de 1967". Una vez después de haber sido examinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, quedó abierta a la adhesión el 31 de enero de 1967, entrando en vigor el 4 de octubre de 1967.

Al integrarse al Protocolo de 1967, los Estados se obligaban a aplicar las disposiciones de la Convención de 1951 a los refugiados comprendidos en la definición que figura en la Convención, pero sin la fecha límite de 1951.

La Convención y el Protocolo contiene tres tipos de preceptos:

1.- Disposiciones que contienen la definición básica de quién es refugiado y de quien habiendo sido refugiado ha dejado de serlo.

2.- Disposiciones que definen el estatuto jurídico de los refugiados y sus derechos y obligaciones en su país de acogida.

3.- Disposiciones que versan sobre la aplicación de los instrumentos desde los puntos de vista administrativo y diplomático.

El 10. de enero de 1951, se creó en obediencia de una determinación de la Asamblea General la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados A.C.N.U.R. De conformidad en el Estatuto, el Alto Comisionado asume la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados comprendidos en la esfera de la competencia de su Oficina.

Una persona puede ser, al mismo tiempo refugiado amparado por el mandato del A.C.N.U.R., y refugiado amparado por la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967; pero puede darse el caso de que la persona que se encuentre en un determinado Estado no esté obligado por ninguno de estos instrumentos, o bien quedar excluida del reconocimiento como refugiado amparado por la Convención, por fecha límite o limitación geográfica. En estos casos, esa persona seguirá reuniendo las condiciones necesarias para recibir protección del Alto Comisionado a tenor del Estatuto.

Según el párrafo 2) de la Sección A del artículo 10. de la Convención de 1951, el término de refugiado es toda persona "que, como resultado de acontecimientos ocurridos

antes del 10. de enero de 1951, y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos intereses, no quiera acogerse a la protección de tal país: o que, careciendo de nacionalidad o hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (117)

Nos interesa principalmente dos fracciones de esta definición a la que haremos un breve análisis:

"...se encuentre fuera del país de su nacionalidad..."
 En este contenido, el término de nacionalidad, designa la ciudadanía; concierne principalmente a las personas que tienen una nacionalidad, distinta a la de los apátridas.

Podemos decir que la mayoría de los refugiados conservan su nacionalidad del país de origen.

Un requisito general para obtener el estatuto de refugiado es que el solicitante tenga una nacionalidad forzosamente. En el caso de que no demuestre claramente su nacionalidad, su condición de refugiado deberá determinarse por el país donde antes tenía su residencia habitual en vez

(117) *Ibid.*, p. 4-5, 11, 22, 23, 25, 26, 34

del país de su nacionalidad; "o que , careciendo de su nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él". Concierne exclusivamente a los apátridas en este párrafo

Simplemente se hace unos pequeños cambios a las frases utilizadas en el caso de los refugiados apátridas, las palabras "país de su nacionalidad" y la expresión "no quiera regresar a él" a "no quiera acogerse a la protección..." En este caso no es planteada la cuestión del recurso de protección del país donde antes estuviera viviendo, además el apátrida, una vez que abandona el país donde antes tenía su residencia, no puede acogerse a el nuevamente.

Hacemos la aclaración de que no todos los apátridas son refugiados, porque para ello deben encontrarse fuera del país de donde antes tenían su residencia habitual por los motivos antes indicados, pero si estos motivos no existiesen, el apátrida no es un refugiado, ahora bien, si se demostró que un apátrida es un refugiado en relación con "el país donde antes tuviera su residencia habitual" todo cambio posterior del país de residencia no afectará a su condición de refugiado.

Con lo que respecta al párrafo 6) de la Sección C del artículo 10. de la Convención de 1951 nos dice: "Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, esta en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1) de la sección A del presente artículo que pueda invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores". Esta última cláusula se acopla perfectamente a los apátridas que están en condiciones de regresar al país donde antes tenían su residencia habitual, teniendo en cuenta que debe estar en condiciones de regresar a él, lo que tal vez no sea siempre posible.

Los juristas, legisladores y hombres de Estado de los países afectados por su permanencia, se han preocupado de hallar un régimen jurídico que regule su condición personal a fin de dar un remedio a la situación incierta en la que viven estas personas carentes de nacionalidad, por lo que hasta en algunos casos son ignorantes de su condición.

Este problema que en tiempos anteriores fue visto como objeto de inútil discusión se presenta en la actualidad

como un problema cuya solución es indispensable en la práctica en vista del número cada día mayor de individuos sin nacionalidad.

En la actualidad no debiera existir individuos sin nacionalidad, ya que tales casos no son sino consecuencias en muchas ocasiones, del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales.

4.2. Disposiciones Legislativas de la Nacionalidad

Vibrar al recuerdo de una común tradición histórica, estar vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar igual idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad y el propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere como lo hemos visto anteriormente por nacimiento o por actos posteriores a él, asentando sus bases orientadoras en los textos constitucionales y las legislaciones secundarias que emanan de ella.

4.2.1. Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contráigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

El inciso A) establece la nacionalidad originaria conviniendo los sistemas jus sanguinis y jus soli.

Son mexicanos los que nazcan en territorio nacional o a bordo de embarcaciones, aeronaves mexicanas, determinando la nacionalidad por el lugar del nacimiento.

También serán nacionales los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos tomando como punto de vinculación los lazos consanguíneos.

Tanto la fracción I y III consagra el principio del jus soli de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen él.

En la fracción II del A) establece el principio del jus sanguinis vinculados por medio de la filiación directa de algunos que posean la nacionalidad mexicana.

En el inciso B) regula la atribución no originaria de la nacionalidad.

Este inciso se consagra la adquisición de la nacionalidad por el método ordinario y especial.

Para adquirir la nacionalidad por naturalización nos oasamos en los siguientes supuestos:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. Es la Ley en este caso la que consigna los requisitos que deben llenarse por los interesados en ambos casos.

2.- La mujer o varón que siendo extranjeros contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y establecen su domicilio dentro del territorio nacional. La misma Ley de Nacionalidad y Naturalización lo comprende bajo el rubro de naturalización privilegiada.

Si bien, el sistema *jus soli* no da lugar a problemas especiales previstos en su fracción III de la sección A), el sistema del *jus sanguinis*, consagrado en la fracción II trae aparejada una serie de problemas que es preciso estudiar.

a) Cuando el hijo natural viene a ser reconocido por parte del padre con nacionalidad extranjera, haciendo imposible la aplicación del último párrafo de la fracción II de la sección A) del artículo 30 Constitucional ya que en este caso, al reconocimiento trae como efecto la aplicación de la Ley de atribución de nacionalidad en forma automática.

Si la madre mexicana reconociera al hijo será mexicano pero, ¿cómo sería la nacionalidad del hijo si lo reconociese o registrase el padre extranjero? A nuestra opinión y por que la Ley no prevé el caso, pensamos que el reconocimiento priva al hijo de la nacionalidad mexicana sin tener en cuenta si la Ley de la Nacionalidad del padre lo considera como su nacional.

A este problema, se hizo la reforma respectiva en el año de 1968 consistiendo en la modificación del texto en donde declara mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido pues por estimarse esta última humillante para las madres mexicanas y además que evitaban el adquirir la nacionalidad mexicana los hijos de madre mexicana y padres extranjeros o los hijos naturales que habiendo nacido en las mismas condiciones fueran legitimados por el padre extranjero.

b) En lo relativo al hijo expósito encontrado en territorio nacional, nuestra legislación lo considera como mexicano por presumir que ha nacido de padres mexicanos, admitiendo prueba en contrario que deba tender a demostrar que el expósito es de padres extranjeros y nacido en el extranjero.

Considero que nuestra Constitución no debió aceptar el sistema del jus sanguinis, ya que con su adopción se

fomento los casos de binacionalidad de origen, como anteriormente vimos.

A mi modo de ver, lo más práctico y apegado a la realidad sería la adopción única del sistema *jus soli* fundándose en que los verdaderos nacionales lo constituyen el conjunto de hombres unidos al recuerdo de una común tradición histórica, vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar el mismo idioma, etc; esto es en realidad lo que constituye la nacionalidad, de así que tomando en cuenta estas características y examinando lo que establece la fracción II observamos que a los que considera como mexicanos por nacimiento, no reúnen en sí las características de una verdadera nacionalidad.

Además, esta fracción sólo sirve para fomentar la doble nacionalidad; considero que para nuestro país, la aplicación del sistema de atribución de nacionalidad *jus soli*, sería suficiente tomando en cuenta la densa población y la economía del país.

Lo ideal sería que todos los Estados adoptaran un sistema apegado a la realidad, alejados de costumbres y tradiciones, que sólo conducen a crear conflictos entre los Estados, consiguiendo la adopción única del *jus soli* unánimemente.

El artículo 1o. y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 regula en México la atribución de

la nacionalidad originaria y derivada, siendo algunas otras normas concretas simples aclaraciones de orden técnico.

Artículo 10.: "Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Artículo 7a.: "Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización

II. La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional: previa solicitud del interesado en la que haya constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

El artículo 10. de la misma Ley repite el texto del precepto constitucional anteriormente descrito

condicionando solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana en favor de uno de los cónyuges ya sea varón o mujer que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos, haciendo la adición en el artículo 20. de la Ley, en su fracción II, la previa solicitud del interesado efectuando las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma ley.

Para que pueda ser asimilado el extranjero como su nacional, deberá renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero.

En cuanto a hacer las renunciaciones a cualquier ley extranjera extraña a la nuestra, la sentimos importante porque si el Estado mexicano lo protege y el extranjero del que es nacional también lo salvaguarda, estarían entonces los nacionales mexicanos en desigualdad jurídica.

Si esas renunciaciones hicieran en forma fraudulenta, se aplicarían las sanciones correspondientes, pero si se trata de casos especiales, el Presidente de la República lo hará salir sin previo juicio Constitucional haciendo uso de la facultad discrecional que le es conferida.

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización menciona: "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al

derecho que tenga de poseerlo y de usarlo". Este mismo artículo está expresado en nuestra Constitución en su precepto número 12; sentimos que este artículo está de más, porque, si en la Ley se obliga al extranjero a hacer la renuncia al derecho de poseerlo y usarlo y el artículo 12 de la Constitución Política dice que no se dará efecto alguno a los otorgados, entonces la Ley está violando el precepto Constitucional, quedando como innecesario el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por consagrarse plenamente en nuestra Constitución.

Las disposiciones que recoge el primer capítulo de la Constitución son de otorgar a la persona humana diversas libertades consagrando el principio esencial: el de la igualdad. En México todos los hombres son iguales, por lo tanto, frente a la ley todos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

El artículo 30 Constitucional menciona de una manera global y general la adquisición de la nacionalidad mexicana para su obtención y la Ley de Nacionalidad y Naturalización detalla los elementos de los cuales se puede obtenerla.

No es suficiente que el individuo nazca en el territorio para que por ese sólo hecho se le considere ligado al grupo que habita el mismo espacio; precisa que en el individuo concurren otras circunstancias que vengán a fomentar influencias sobre su pertenencia sociológica.

México, aunque sea de la opinión de proteger a sus nacionales sea cual fuere su nacimiento, ya sea por el jus sanguinis o el jus soli, también les crea problemas; el que haya optado por llevar a la práctica un sistema mixto trae como consecuencia dos resultados: a) que tiende a la eliminación del apatridismo, dotando de nacionalidad al individuo que nazca de padres apátridas, de madres apátridas, o bien, en el caso del niño expósito encontrado dentro del país, considerándosele como mexicano y, b) que el extranjero al naturalizarse mexicano, ostente todavía su nacionalidad anterior.

Legislaciones como la nuestra evitan de manera evidente el nacimiento de individuos sin nacionalidad, pero en cambio provoca en forma inevitable la existencia de sujetos con doble nacionalidad.

4.2.2 La opción.

El medio aceptado como más eficaz para resolver los problemas que trae consigo la atribución de dos o más nacionalidades por nacimiento.

Cuando la opción aparece como un recurso extraordinario motivado por la anexión política de los Estados anteriormente soberanos, en donde los nacionales tienen el derecho de escoger, la opción debe analizarse como una institución de vigencia permanente.

De estas disposiciones podemos establecer que la opción es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar por un acto unilateral a su nacionalidad, conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado.

El optante no tiene derecho para adquirir la nacionalidad en el momento de optar, sino que por el contrario, es el derecho que el individuo tiene para repudiar una nacionalidad que le ha sido ya concedida por la Ley, conservando otra nacionalidad que también se le ha sido atribuida por actos ajenos a su voluntad.

El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expone: "Los hijos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio

nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

"La opción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

En este supuesto sería más conveniente seguir el mismo sistema seguido de opción extintiva combinando la palabra "optar" por la de "renunciar" a la nacionalidad mexicana, o a la extranjera, según el caso.

Artículo 58 de la misma Ley: "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- I) Ser mayores de edad;
- II) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- III) Tener su domicilio en el extranjero, y
- IV) Si poseen inmuebles en el territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional".

"La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

El artículo 43 de la Ley consagra el sentido de la defensa de la unidad familiar, no obligando al hijo a renunciar a su nacionalidad extranjera una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el artículo 53 de la Ley es oportuno señalar que dentro del Derecho mexicano, la opción se entiende como la renuncia o repudiación de nuestra nacionalidad con la salvedad de que si el país se encuentra en estado de guerra se suspenderá su procedimiento. Artículo 29 Constitucional: "...el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías individuales..."

De los requisitos de la opción podemos ver los siguientes:

a) El primero tiene fundamento en la plena capacidad del individuo para realizar un acto tan importante como es la determinación de su nacionalidad.

b) Evita el fomento de la apatridia, ya que no se concede la renuncia si no le es atribuida otra nacionalidad al sujeto.

c) De los requisitos tiene su fundamento en el fenómeno de la incorporación sociológica y en el principio *ius domiciliis*.

Analizando el problema desde su aspecto internacional, la renuncia no puede tener efectos en un tercer Estado, ya que estos son libres, como ya vimos para determinar quienes son sus nacionales.

Artículo 54 de la Ley: "Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de consules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por su gobierno, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos". En este artículo está fundado principalmente en Tratados Internacionales y en el principio de la necesidad diplomática que existe al respecto; nuestra Constitución no prevé el caso; considera a estas personas, como mexicanas por nacimiento hijos de extranjeros. En este caso, si gozarán de inmunidad diplomática no se les atribuiría la nacionalidad mexicana y no estarían afectados en su nacionalidad de origen. Tenemos como solución la inmunidad diplomática.

Los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley establecen dos causas "sui generis" de opción.

En el artículo 2o. opera la retroactividad en los términos cuando se promulgó la Ley, es decir, se invierte el supuesto legal previsto en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1882. "Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana".

En el artículo 3o. transitorio menciona el cumplimiento de la mayoría de edad antes del 5 de enero de 1934 fecha en la cual se publicó y la del 1o. de mayo de 1917, fecha en la cual entró en vigor la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra legislación menciona que dicha opción se hará dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad, pero como trata una norma jurídica imperfecta (carece de sanción) no tiene apoyo legal que lo sustente.

Otro elemento que hay que tomar en cuenta es que el Estado extranjero puede ser tomado en cuenta o no, puesto que la adquisición y la renuncia de la nacionalidad son

materia de Derecho interno que cada Estado fija de una manera unilateral y discrecionalmente.

4.2.3. Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución de 1917 define en su artículo 30 la calidad de nacional; y por medio del método de exclusión se determina el concepto de extranjero. "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos".

En nuestra Constitución en su artículo 1o. establece la regla general de la igualdad jurídica entre mexicanos y extranjeros, conteniendo varios principios básicos con el que se inicia nuestra Constitución:

a) En México, el individuo, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege.

b) Los derechos consignados y protección pertenecen a todos los individuos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia.

c) Esos derechos sólo pueden ser restringidos o suspenderse en los casos y condiciones que señale la propia Constitución.

Establece el procedimiento para defender los derechos individuales que estimen violados mediante el juicio de Amparo.

Sin embargo, existen varias excepciones a la regla de carácter general contenida en el artículo 10. de la Constitución.

10. En el artículo 33 Constitucional, establece la prohibición absoluta de los extranjeros de participar en asuntos políticos del país por la razón que facilita la intervención de intereses extranjeros. Otra limitante muy importante es la facultad discrecional para poder determinar la expulsión inmediata de aquellos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales pero, aunque el Presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia, esto no quiere decir que no observe la referencia del artículo 14; en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en

datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero.

Con esto se llega a establecer un freno, por así llamarlo, contra la expulsión caprichosa por parte del Presidente de la República.

4.2.4. Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ya hemos visto que el Estado decide soberanamente en su territorio sobre la nacionalidad de origen y también decide soberanamente en su territorio la pérdida de la nacionalidad.

Nuestra Constitución es la Ley Suprema para atribuir la nacionalidad y lo es también para decidir cuando se pierde, así que a continuación transcribiré el artículo 37 Constitucional para hacer posteriormente su análisis.

*A. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen, y;

IV. Por hacerse pasar por cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En el primer supuesto declara que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Podemos ver que en nuestro país se consagra la libertad de elección ya sea por la nacionalidad mexicana o bien, por la extranjera, aunque no olvidemos que existen disposiciones que consagran la nacionalidad de una manera automática, eliminando la voluntad del individuo.

Por otro lado, se condiciona que la pérdida voluntaria de la nacionalidad mexicana, se realice bajo la aceptación de una nacionalidad extranjera, porque de no hacerlo así, se causarfa la apatridia del individuo.

Es decir, que no es sólo la renuncia de la nacionalidad mexicana, sino que al renunciarse ésta este de acuerdo el país extranjero del cual se quiere naturalizar lo acepte. México, aunque no señale expresamente dentro de su legislación el problema del apatridismo, no lo fomenta apuntando como requisito indispensable su aceptación.

El artículo 30. de la Ley señala: "La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple

residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero*.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Esta adición tiene el defecto de enmendar la prescripción constitucional contenida en la fracción I de la sección A) del artículo 3° que no se refiere más que a la pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición voluntaria de la extranjera y aunque la adición quiere ser explicación de cuando deba entenderse por adquisición voluntaria, no por eso deja de ser enmienda a un texto constitucional sin haberse cumplido los requisitos que exigen.

Este artículo repite los mismos motivos del texto Constitucional, en su primera fracción, pero añade lo siguiente "...que no es adquisición voluntaria..." es decir, un individuo es libre de perder su nacionalidad si

él así lo estimare pero existen preceptos a los que puede provocar su pérdida.

En el segundo supuesto enuncia la aceptación de títulos nobiliarios que implique sujeción a un Estado extranjero. Más que todo, esta cuestión es de índole histórica, en donde se vio el peligro de que ciertos títulos de nobleza introdujeran el establecimiento de vínculos de fidelidad con intereses contrarios al Estado Mexicano.

Podría presentarse como anteriormente apuntamos en el artículo 2o. y 18 de la misma Ley, la posible contradicción del artículo 12 Constitucional que establece los títulos nobiliarios no tienen efecto alguno; pero consideramos también que este artículo otorga efecto de importancia ya que refuerza la protección de nuestro Estado, si llegase a naturalizarse un extranjero que ostentara determinado título nobiliario.

En el tercer supuesto del artículo encontramos un punto interesante: aquí se habla de residir, que no es lo mismo domiciliarse; el residir vendría a ser una estancia temporal, sin la voluntad de permanecer en un lugar, y el domiciliarse es el establecerse con intención de situarse permanentemente.

Por lo tanto, si esta naturalizado como mexicano el individuo, se le exige su domicilio permanente en el

territorio, y si no quiere vivir en él, pues se le deja libertad de cambiar de nacionalidad.

En el cuarto supuesto establece dos cuestiones: en el primero sería como ejemplo el título de propiedad de un bien inmueble que ostente como extranjero (artículo 27, fracción I Constitucional) y por último el de obtener o usar un pasaporte extranjero siendo mexicano por naturalización.

En el artículo 37 Constitucional regula otra situación más: la pérdida de la nacionalidad mexicana implica también la de la ciudadanía, y la pérdida de esta última, que no significa la de nacionalidad.

El grave hecho de privar a un mexicano de su nacionalidad, supone también causas no menos graves, que son consecuencias de una actitud despectiva o de menosprecio para con la patria.

En el segundo párrafo del artículo 30, de la Ley señala la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido, significando que los otros miembros de la familia es decir, la esposa e hijos, que se naturalizaron por medio del padre, esposa e hijos, seguirán conservándola aunque el padre o cualquier otro miembro de la familia la haya perdido. Por lo que podemos deducir que la nacionalidad mexicana por naturalización surte sus efectos colectivos en favor de la unidad familiar, pero su

pérdida sólo afecta al que incurrió en un motivo de sanción.

De lo expuesto se desprende la urgencia de revisar nuestros textos legales y de proyectar una legislación más acorde con nuestra época.

4.3. Posibles Soluciones y sugerencias

Es menester en la cuestión de doble nacionalidad y apatridismo, buscar soluciones en el camino de una efectiva uniformidad legislativa, desgraciadamente, no se ha llegado a conclusiones de principios básicos, que resuelvan todas sus dificultades. Sin embargo, creemos que la solución puede plantearse desde aspectos diversos.

Buscar la solución es crítica dado a que la nacionalidad ha sido legislada por leyes especiales, en códigos civiles o en las Constituciones, haciendo así en este último caso, más difícil las modificaciones que sobre dicha materia puede introducirse en pro de una mayor unidad en dar soluciones y principios a adoptarse.

4.3.1. La Doble Nacionalidad

Encontramos dos supuestos en los cuales se pudiere resolver el inconveniente de la doble nacionalidad:

a) Sistema preventivo.- La prevención total de los conflictos de nacionalidad de origen es imposible, igual acontece con los conflictos ocasionados por los modos derivados, los cuales pueden disminuir mediante acuerdos internacionales, pero de difícil resolución en forma absoluta.

b) Solución de los conflictos.- Partiendo del hecho de la dificultad para la solución que se presenta en el conflicto de plurinacionalidad, es necesario tener más posibles soluciones:

1.- Derechos positivos nacionales. La libertad de elección.

2.- Validez temporal de la nacionalidad. Se da prioridad a la primera nacionalidad adquirida.

Ambas posiciones son criticable, la primera otorga excesivo valor al principio de los derechos adquiridos y refleja una concepción autoritaria de la nacionalidad; mientras que la segunda la libertad individual no tiene validez jurídica más que confirmándose a las condiciones impuestas por el Derecho.

3.- Permanencia del país de residencia. Se atiende al domicilio del interesado. Su nacionalidad será la de aquel de los dos Estados en donde se encuentra establecido. Se dice que el establecimiento en un país equivale a una porción de nacionalidad.

Pero no útil si el interesado la estableció en un tercer Estado, o si la residencia es doble.

4.- Nacionalidad efectiva. Dado que el Derecho admite cada vez más participación de voluntad de la persona interesada, en cuestiones de nacionalidad, será verdaderamente decisiva aquella nacionalidad por la que el

individuo de hecho a optado en su vida de relación. Pero otorga al individuo una libertad ilimitada para elegir a su voluntad su propia nacionalidad, equivaliendo a facilitar todos los fraudes y sacrificar los legítimos intereses del Estado.

Cuando se plantea un conflicto positivo de nacionalidades, la autoridad llamada a resolver deberá investigar las diversas actuaciones de la existencia individual para dar preferencia a aquella nacionalidad que mejor se conforme con esa voluntad tácitamente expresada a través de su actos. Es indudable que el domicilio de uno de los estados cuya nacionalidad se discute tendrá gran importancia, pero nunca será, por si solo decisivo: podrá ser contrarrestado por otras actividades, tales como el lugar donde la persona ha ejercido y ejerce los derechos y deberes públicos que derivan de la nacionalidad; donde ha desempeñado funciones públicas; donde ha cumplido la obligación del servicio militar; la sumisión de sus actos a las Leyes de una de sus nacionalidades; el lugar de habitación donde vive su familia y ejerce su profesión, y cualquier otra circunstancia que permita establecer, de manera clara e indubitable, los elementos de una verdadera precisión de estados de nacionalidad.

La nacionalidad efectiva presenta una fórmula de validez general para resolver los conflictos de

nacionalidades extranjeras que al mismo tiempo, es lo suficientemente elástica y flexible como para permitir la debida consideración de todos y cada uno de las diversas circunstancias de la situación concreta.

La solución más adecuada, atendiendo a las causas que motivan el problema es la que atiende a la limitación legislativa de los criterios de atribución; esta limitación supone la moderación de las pretensiones de los Estados basada en el reconocimiento de su capacidad real para la aplicación de su propio sistema. Podemos sostener que para evitar el fenómeno, las legislaciones internas de cada país deberán imponer una restricción al jus sanguinis, a lo sumo a la segunda o tercera generación, en caso de que el domicilio de las personas en cuestión no fueran ubicado en el mismo territorio del país perteneciente al imperio de este sistema.

Deberá prevorse en todas las legislaciones el caso de pérdida de nacionalidad por la adquisición por naturalización de otra.

El reconocimiento por parte de los Estados del derecho de opción del individuo que ha nacido con múltiples nacionalidades y la derogación de todas aquellas leyes que permitan conservar su anterior nacionalidad y aquellas que impongan la nacionalidad sin el consentimiento del individuo a quien se impone.

Se ha visto en el transcurso del tema estudiado, que el Estado sólo puede atribuir su nacionalidad, pero otro Estado no puede dar a un individuo una nacionalidad ajena a la suya. Es indudable que no puede el Juez de un Estado declarar a un individuo nacional de otro país, cuando la ley lo estima como extranjero.

En lo relativo a la protección diplomática de las personas con doble nacionalidad puede ser estudiada desde el punto de vista de las relaciones individuo-Estado. Es regla general de Derecho interno convencional que "un Estado no puede conceder protección diplomática a uno de sus nacionales contra un Estado cuya nacionalidad posee también tal persona", (artículo 4o. de la Convención de la Haya de 1930 aprobada por México y publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1931) pero esta regla tiene el inconveniente de no resolver el conflicto frente a terceros Estados.

Ante este problema, lo más conveniente parece ser elegir el criterio que mayor extensión tenga del sistema de coordinación. Nada impediría, que fuesen escogidos otros: el que resulta de un acuerdo entre Estados, el país más próximo al reclamado, la opción del particular.

Una cuestión positiva que se presenta en el conflicto de la doble nacionalidad es que ésta cumple una función muy importante en el tráfico económico internacional. Es el de

la realización de actividades de carácter lucrativas como los industriales, financieras, comerciales, agrícolas, ya sea por cuenta propia, o al servicio de otro, por parte de la persona que posee dos nacionalidades; esta persona tiene grandes posibilidades de llevar a cabo actividades complementarias entre los dos países cuya nacionalidad posee. Estos individuos no pueden ser considerados como extranjeros en ninguno de los países cuya nacionalidad poseen.

Los estudiosos de la Escuela Estatutaria Italiana considerarán que la ley aplicable al procedimiento, en todos los casos, es la ley del Juez que conoce del asunto, la "lex fori", en oposición a la "locus regit actum" aplicable al fondo del problema, la expresión se refiere también a todos los casos de aplicación por el Juez de su propio derecho nacional. En los sistemas territorialistas, por ejemplo en el Derecho Mexicano, los jueces aplican sistemáticamente la "lex fori".

4.3.2 La Apatridia

Juristas, legisladores y hombres de Estado de países afectados por la permanencia de individuos sin patria, se han preocupado de hallar un régimen jurídico que regule su condición personal.

En los Congresos y Conferencias Internacionales también se han preocupado los Estados de refugio de resolver el grave problema que significa la permanencia en su territorio.

El problema se presenta en la actualidad cuya solución es indispensable en vista del número cada día mayor de individuos sin patria.

Desde el punto de vista internacional el mejor medio de solucionar los anteriores conflictos es la constante suscripción de convenciones, señalando con toda claridad los modos de adquirir y perder el vínculo de ciudadanía.

Como el problema es común en casi todas las naciones, el organismo idóneo para la solución sería la Organización de las Naciones Unidas, la cual deberá de promover y fomentar la celebración de Convenciones que concluyan con la realización de Tratados multilaterales que unifiquen en la medida que sea posible, la legislación de los Estados en cuanto a la condición jurídica de los apátridas en cuanto al establecimiento de procesos administrativos que sirvan para asimilar a tales personas a un Estado específico, tratando sin duda aspectos internos de las legislaciones de cada Estado para llegar a soluciones efectivas implicando un modo radical si es que verdaderamente existe el ánimo de llegar a la solución de tan difícil problema.

Por otra parte, deberán de desaparecer todas aquellas disposiciones que contribuyan a fomentar el problema, como se presenta en el procedimiento de naturalización ordinaria, cuando se exige la renuncia previa a la nacionalidad de origen, sin otorgar la nueva nacionalidad.

El apátrida se beneficia del medio social en el que viven, atraídos por su condición jurídica, sin tener ninguna obligación de participar en las cargas del país, no cumplen con los deberes militares impuestos a los nacionales, pero los inconvenientes a los que están sujetos son el de no poder invocar la protección de ningún Estado en caso de que sus derechos les sean transgredidos, pueden ser expulsados por otros países si así lo desean estos y a veces sufre las mayores contrariedades: no goza de pasaporte, o de otro documento suficiente para su salida de determinado país, únicamente poseen una cartilla de identidad (Pasaporte Nansen).

Para evitar esta inadecuada situación se plantean varias soluciones:

a) Sistema curativo. Este sistema se esfuerza en dar al apátrida una nacionalidad. Puede ser directo o indirecto.

En el directo, el Estado atribuye de oficio su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio o vinculados a él de alguna manera.

El indirecto, se le priva a los apátridas del beneficio principal de su situación con el objeto de que no tengan ya interés alguno en persistir con su situación.

b) Sistema Preventivo. Aspiran a impedir la aparición de la apatridia. En este sistema conviene distinguir dos supuestos: 1.- Que la apatridia sea originaria, resultado de la ausencia de atribución de nacionalidad de origen; y 2.- Que tenga su causa en la pérdida de la nacionalidad, sin adquirir otra nueva.

En el primer supuesto trata de limitar la soberanía del Estado sobre la reglamentación de su nacionalidad de origen, es decir, hacer obligatoria a los Estados conforme al Derecho Natural la atribución de la nacionalidad por medio del jus soli a los hijos abandonados de padres desconocidos.

En el segundo supuesto cabe señalar dos hipótesis: 1o. La pérdida por renuncia. Esta pérdida consiste en la renuncia voluntaria que hace el individuo de su nacionalidad sin la adquisición de otra nueva. En el Derecho mexicano en su artículo 37, fracción I, Constitucional y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, hacen la mención de esta hipótesis siempre y cuando se haga aceptar por el Estado extranjero del cual quiere ser nacional; y 2o. La pérdida por caducidad. Las razones de orden internacional señaladas, se suman aquí las

derivadas del derecho de los individuos de conservar su nacionalidad.

El procedimiento más simple para acabar con la anomalía del apatridismo femenino de fuente conyugal es el de conservar el estatuto personal a la mujer casada.

En el caso del adoptado, si rechaza su nacionalidad el país en el cual es nacional el adoptante le otorgará la suya, pero si no, conservará el adoptado su nacionalidad de origen.

Cuando se encuentre un individuo en el caso del apatridismo su pérdida deberá ser aplicada por la ley de la nacionalidad del que la pierde, o sea, del que fue nacional, no la de un tercer Estado; si su pérdida fuere por distintos motivos quedando en esta condición, podrá aplicarse la ley del que fue gobernado y a falta de ésta, el último domicilio que se encuentre, y a falta de éste, su residencia, y si tuviere varios domicilios, con el país en el cual se encuentra más vinculado.

La fijación de la ley del domicilio como ley aplicable lleva consigo el problema de la determinación de éste. ¿Reunirá los caracteres legales que todas las legislaciones asignan al domicilio jurídico, distinto del de hecho? Esto, arrebataría el carácter de solución, por lo que se admite el simple domicilio de hecho o residencia, aún provisional.

La Carta de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce como uno de ellos el que nadie pueda ser arbitrariamente privado de su nacionalidad y considera el derecho de libertad que comprende el de vivir en la patria y no ser expulsado de ella. Parece, sin embargo, que la privación de la nacionalidad continúa siendo prerrogativa de los Estados, aunque nunca se condicione a la existencia de causas adecuadas.

Si se recorren las legislaciones del mundo entero, se verá que cada Estado, cada Nación, fija los caracteres de los elementos constitutivos del mismo, y es que hasta la fecha se cree que en materia de nacionalidad cada Estado es soberano para legislar. La importancia del estudio de la nacionalidad se desprende, pues, de la multitud de conflictos que entraña; si en esta materia cada Estado piensa diferente, se ve, desde luego que los conflictos entre las legislaciones de los diversos Estados son frecuentes, y si a ello agregamos la falta de tratados en muchos casos, nuestro desconcierto será mayor y vagamos a ciegas sin una regla a que atenernos en una materia de tanta importancia.

CONCLUSIONES

1.- La legislación mexicana sigue una política que tiende a aumentar el número de nacionales mexicanos, admitiendo tanto el sistema de la filiación como el que otorga la nacionalidad por el vínculo del suelo. La Constitución restringe el derecho, a los mexicanos que nacen en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero conocido, para adquirir la nacionalidad de origen.

2.- Sugiero el aceptar únicamente el principio del jus soli del artículo 30 Constitucional, fundándome en los lazos que unen a un conjunto de hombres unidos a una tradición histórica, la vinculación a una misma raza, hablar el mismo idioma, convivencia bajo un mismo gobierno, unidad religiosa, cultural, etc.

3.- La nacionalidad no es un vínculo indisoluble.

4.- Los problemas que surgen en relación a la doble nacionalidad y la apatridia han de plantearse a la luz del Derecho interno y sólo trascender a lo internacional en ocasiones excepcionales.

5.- Es preciso que una ley obligue al extranjero a que, en determinado tiempo, manifieste la resolución de conservar o no su nacionalidad, sólo así se puede evitar los conflictos a que un acto negativo de lugar.

6.- Cada Estado le corresponderá el determinar como se adquiere su nacionalidad y las condiciones en las cuales pueda perderse de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

7.- El matrimonio confiere derechos a la mujer para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización. Creemos necesario reformar el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de exigir la renuncia a la nacionalidad anterior con el objeto de evitar los casos de la doble nacionalidad.

8.- La nacionalidad de origen no puede perderse por aceptar o usar títulos nobiliarios ya que esta disposición es contradictoria del Artículo 12 Constitucional, pero consideramos también que este artículo otorga a efecto de importancia, la fuerza de protección de nuestro Estado, si llegase a naturalizarse un extranjero que poseyera determinado título nobiliario.

9.- Cuando un individuo pierde su nacionalidad de origen encuadrándose dentro de los supuestos de la norma, no se dislumbra la forma en el momento en que se hará la declaratoria correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, no hay en la Ley de Nacionalidad y Naturalización un procedimiento específico

para señalar el momento en que se pierde la nacionalidad, como en el caso de la naturalización.

10.- Creemos conveniente hacer la reforma del artículo 37 Constitucional, fracción I, en el sentido de que conste expresamente que se liberará de la nacionalidad de origen, siempre y cuando sea aceptado el individuo por otro Estado.

11.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 3o, fracción II, III, IV repite el texto Constitucional.

12.- Tradicionalmente será apátrida toda persona que carezca de nacionalidad en un momento dado, sea cual fuere la causa de su estado.

13.- El concepto jurídico de extranjero se obtiene por exclusión conforme al artículo 33 de la Constitución, sin que por ello se pueda sostener que el apátrida queda dentro de tal concepto y que le sea aplicable el régimen jurídico de los extranjeros.

14.- El apátrida en México, al amparo de artículo 33, no goza del mismo "Status" y condición jurídica del extranjero, ya que es nula toda legislación que lo contemple, solamente se pueden hacer interpretaciones en los artículos 30, fracción I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1o,

fracción I, III, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de los hijos de padres apátridas que hayan nacido en nuestro territorio; nuestro país deberá adecuar su legislación en lo referente al trato de los apátridas.

15.- La obligación fundamental del Convenio de 1961 impone a los Estados partes en la idea de que no pueden privarse de la nacionalidad a un individuo que quede en situación de apátrida; obligación que tiene, sin embargo, importantes excepciones, entre ellas la posibilidad de adoptar tal medida frente a los condenados por falta de lealtad al propio Estado.

16.- En cuanto a los Tratados Internacionales deben ser inferiores o supeditados a la Constitución del Estado Mexicano, por consagrarse en la Supremacía Constitucional.

17.- Dadas las actuales circunstancias de la vida y las relaciones entre los Estados, es indispensable mantener ciertas relaciones, pero sin menoscabar en nada la soberanía de los Estados.

18.- Fomentar en la inmensa masa de población por los medios de propaganda moderna un sentimiento de unidad nacional.

19.- La nacionalidad no es una noción abstracta, desconectada de las realidades sociales, por el contrario,

es fuente importantísima de derechos y deberes, y aunque en la mayoría de los casos sólo una nacionalidad es la efectiva, se requieren soluciones positivas para resolver dichos conflictos y evitar controversias futuras.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed. México. 1984.
- 2.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 3.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. 8a. ed. México. 1986.
- 4.- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosch. Parte Especial. Barcelona. 1974.
- 5.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 5a. ed. México. 1984.
- 6.- Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Edit. Reus. Madrid. 1962.
- 7.- Floresgomez Gonzalez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo. Edit. Porrúa, S.A. 23 ed. México. 1984.
- 8.- Fraja, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México. 1944.
- 9.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 34 ed. México. 1982.
- 10.- González Uribe, Hector. Teoría Política. Edit. Porrúa, S.A. 4a. ed. México. 1982.
- 11.- Jellinek, G. Teoría General del Estado. Edit. Continental. 2a. ed. México. 1956.

- 12.- Dr. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Edit. Botas. México. 1961.
- 13.- Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 14.- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Gráficas Yagües. 6a. ed. Tomo II. Madrid. 1973.
- 15.- Miaja de la Muela, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público. Gráficas Yagües. 7a. ed. Madrid. 1979.
- 16.- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Reus, S.A. Madrid. 1930.
- 17.- Nordase, José J. Elementos de Sociología. Minerva Books. 3a. ed. New York, N.Y. 1968.
- 18.- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra. Septiembre de 1980.
- 19.- Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cúltura. T.G. México. 1961.
- 20.- Pérez Vera, Elisa. Derecho Internacional Privado. Edit. Tecnos. Madrid. 1980.
- 21.- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. Edit. Harla. 3a. ed. México. 1984.

- 22.- Puig, Juan Carlos. Derechos de la Comunidad Internacional. Edit. De Palma. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1975.
- 23.- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed. México. 1974.
- 24.- Sepulveda, Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed. México. 1974.
- 25.- Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Mexico. Porrúa, S.A., 4a. ed. México. 1963.
- 26.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 20 ed. México. 1984.
- 27.- Triqueros S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Edit. Jus. Revistas de Derecho y Ciencias Sociales. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. México. 1940.

HEMEROTECA

- 1.- Castro Bravo, Federico. La Doble Nacionalidad. Revista Jurídica del Perú. Comité Peruano de la Sociedad de la Legislación Comparada. Año II. No. 1 Enero-Abril, Lima, Perú. 1951.
- 2.- Parra Aranguren, Gonzalo. La Doble Nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho. No. 23. Caracas, Venezuela. Junio, 1962.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta. II ed. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1976
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskill, S.A. Tomo I, A. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. Tomo II, III. México. 1985.
- 4.- Mascareñas, Carlos-E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editor Francisco Seix. Tomo II. Barcelona. 1950.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1985.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 4.- Ley General de Población.
- 5.- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

DIARIOS OFICIALES

- 1.- Diario Oficial de la Federación. Decreto que aprueba la Convención relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad celebrada en La Haya el 12 de abril de 1930. México, 20 de febrero de 1931.
- 2.- Diario Oficial de la Federación. Decreto que Promulga la Convención Sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. México, martes 7 de abril de 1936.
- 3.- Diario Oficial de la Federación. Decreto que promulga la Convención de Nacionalidad de la Mujer, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. México, sábado 18 de abril de 1936.